

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES VII

Caracas, martes 5 de mayo de 2015

Número 40.653

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar los Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes, de los Ministerios que en ellos se mencionan, por las cantidades que en ellos se indican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.736, mediante el cual se confiere la «Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela» en su Primera Clase «Espada» a los ciudadanos que en él se mencionan.

Decreto N° 1.740, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

Decreto N° 1.741, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

Decreto N° 1.742, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

Decreto N° 1.743, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos 2015 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

Decreto N° 1.744, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos 2015 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

Decreto N° 1.745, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos 2015 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

Decreto N° 1.746, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos 2015 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

Decreto N° 1.747, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos 2015 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Fundación Misión «José Gregorio Hernández»

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Fundación, con carácter temporal, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.- (Se reimprime por fallas en los originales).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Dermires Jesús Manaure Urbina, como Responsable del Área Territorial ante el Consejo Directivo Provisional de la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento «Argelia Laya».

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro Enrique Calzadilla Pérez, como Presidente, Encargado, de la Fundación Centro Nacional de la Historia, ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Orlando Monteleone Zambrano, como Presidente de la Fundación Centro Nacional de la Fotografía (CENAF), ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Elena Rodríguez Valera, como Presidenta de Monte Ávila Editores Latinoamericana, C.A., ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Oscar Enrique León Pérez, como Director General del Órgano Desconcentrado Archivo General de la Nación, adscrito a este Ministerio.

CNAC

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de este Organismo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Fundación Compañía Nacional de Música

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano que en ella se menciona, apoderado judicial de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, Jueza del Juzgado que en ella se señala, contra la sentencia N° TDJ-SD-2015-006, publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial el día 04 de febrero de 2015.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Jhuaneskar Karina Cedeño Montaña, como Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa del estado Monagas de este Organismo, en condición de Suplente.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Alida Lidovina Martínez Luna, como Directora Administrativa Regional del estado Anzoátegui de este Organismo, en condición de Suplente.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Lucía del Valle Longa, como Directora de Relaciones Interinstitucionales y Protocolo, en calidad de Encargada, a partir del día 23 de abril de 2015.

AVISOS

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, contenida en el oficio N° F- 001119 de fecha 30 de abril de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo**, por la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.415.240.936,70)**, al Proyecto, Acciones Específicas, Partidas, Sub-Partidas y Entes, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO			Bs.	1.415.240.938,70
Proyecto:	669999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	1.415.240.936,70
Acción Específica:	669999002	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A."	"	677.698.251,06
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	677.698.251,06
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	677.698.251,06
	A1527	Bolivariana de Puertos, S.A. (BOLIPUERTOS) -Obras de infraestructura en los diferentes puertos del país	"	677.698.251,06
Acción Específica:	669999003	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de Bolivariana de Aeropuertos, S.A. (BAER)"	"	299.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	299.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	299.000.000,00
	A1533	Bolivariana de Aeropuertos, S.A. (BAER) -Obra de Infraestructura en el Aeropuerto del estado Nueva Esparta	"	299.000.000,00
Acción Específica:	669999004	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación de Desarrollo Nacional Aeroportuario y Portuario (FUNDENAP)"	"	438.542.685,64
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	438.542.685,64
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	438.542.685,64

A0517 Fundación de Desarrollo Nacional Aeroportuario y Portuario (FUNDENAP) " 438.542.685,64

-Obras de infraestructura en los diferentes terminales de los aeropuertos a nivel nacional

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, contenida en el oficio N° 1125 de fecha 30 de abril de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales**, por la cantidad de **OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 860.000.000,00)**, al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partidas y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Bs. 860.000.000,00

Proyecto:	579999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	860.000.000,00
Acción Específica:	579999005	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP)"	"	860.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	860.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	860.000.000,00

A0953 Servicio Fondo Nacional
del Poder Popular " 860.000.000,00
(SAFONAPP)

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto 1.736

05 de mayo de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y numerales 1 y 2; del artículo 236, *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2º, 8º y 18 de la Ley sobre la Condecoración "Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela" en cumplimiento del deber histórico de honrar a quienes con su esfuerzo, sacrificio y entrega son reconocidos, y han contribuido a la consolidación del supremo ideal de la felicidad y de la libertad de los pueblos,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, a través de la "**Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela**", busca reconocer a todos los Hombres y Mujeres que por sus méritos y servicios se hayan destacado en la lucha constante y una inagotable perseverancia a favor de las causas liberadoras y del medio ambiente, la autodeterminación de los pueblos, la consolidación de un mundo multipolar, multiétnico, pluricultural y socialista; habiendo contribuido significativamente en beneficio de la Patria o de la humanidad,

CONSIDERANDO

Que a los compatriotas **Gerardo Hernández Nordelo, Ramón Labañino Salazar, Antonio Guerrero Rodríguez, Fernando González Llort y Rene González Sehwerert**, no les importó haber sido juzgado injustificadamente, apresados y despojados de sus familias continuaron con paso firme la lucha para darle a la Nación que los vio nacer, la alegría y la satisfacción de vivir en libertad,

CONSIDERANDO

Que llenaron de júbilo su patria al conseguir su liberación y reafirmar una vez más la Victoria de la Revolución Cubana, logrando con su participación gigantesca permanecer en la Historia de los pueblos de Bolívar y Martí. Hombres valientes, objetos de admiración de nuestra Patria, en virtud de su constancia, dedicación y espíritu de lucha, ejemplo de abnegación y de inagotable perseverancia,

CONSIDERANDO

Que el conferimiento de la "**Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela**", constituye la distinción más preciada que la República Bolivariana de Venezuela otorga a sus servidores distinguidos, así como aquellos que siendo o no venezolanos se hacen dignos de ese honor por sus méritos sobresalientes o por los servicios que han prestado o prestan a la humanidad.

DECRETO

Artículo Único. Se confiere la "**Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela**" en su Primera Clase "**Espada**" en virtud del heroísmo y la pasión de estos dignos hombres luchadores y comprometidos con la humanidad.

¡Honor y Gloria!

ORDEN LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA PRIMERA CLASE "ESPAÑA"

GERARDO HERNÁNDEZ NORDELO

RAMÓN LABAÑINO SALAZAR

ANTONIO GUERRERO RODRÍGUEZ

FERNANDO GONZÁLEZ LLORT

RENE GONZÁLEZ SEHWERT

"El que abandona todo por ser útil a su país, no pierde nada, y gana cuanto le consagra".

"Simón Bolívar"

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana

Ejecútese,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Decreto N° 1.740

05 de mayo de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 236 de la República Bolivariana de Venezuela, y el segundo aparte del Artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 27 de Abril de 2015, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Un traspaso de créditos presupuestarios por la cantidad de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL BOLÍVARES CON 00/100 (8.314.982,00), AL PRESUPUESTO DE GASTOS VIGENTE DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES			Bs.	8.314.982,00
Acción Centralizada:	570002000	"Gestión administrativa"	"	8.314.982,00
Acción Específica:	570002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	8.314.982,00
De la:				
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	8.314.982,00
		-Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	04.01.00	"Vehículos terrestres" automotores	"	7.000.000,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	Bs.	352.712,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	962.270,00
A la:				
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	8.314.982,00
		-Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	8.314.982,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
 (L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
 (L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores
 (L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Segundo Vicepresidente Sectorial para Economía y Finanzas
 (L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para la Defensa
 (L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para el Comercio
 (L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
 El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industrias
 (L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para el Turismo
 (L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
 (L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
 (L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para la Salud
 (L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.741

05 de mayo de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.415.240.936,70)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente: ~

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO			Bs.	1.415.240.936,70
Proyecto:	669999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	1.415.240.936,70
Acción Específica:	669999002	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A."	"	677.698.251,06
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	677.698.251,06
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	677.698.251,06

	A1527	Bolivariana de Puertos, S.A. (BOLIPUERTOS)	"	677.698.251,06
		Obras de infraestructura en los diferentes puertos del país		
Acción Específica:	669999003	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de Bolivariana de Aeropuertos, S.A. (BAER)"	"	299.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	299.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	299.000.000,00
	A1533	Bolivariana de Aeropuertos, S.A. (BAER)	"	299.000.000,00
		Obra de Infraestructura en el Aeropuerto del estado Nueva Esparta		
Acción Específica:	669999004	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación de Desarrollo Nacional Aeroportuario y Portuario (FUNDENAP)"	"	438.542.685,64
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	438.542.685,64
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	438.542.685,64
	A0517	Fundación de Desarrollo Nacional Aeroportuario y Portuario (FUNDENAP)	"	438.542.685,64
		Obras de infraestructura en los diferentes terminales de los aeropuertos a nivel nacional		

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEKRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.742

05 de mayo de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

concatenado con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del ciudadano Presidente la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad de **OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 860.000.000,00)**, al presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES**, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES		Bs.	860.000.000,00
Proyecto:	579999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	" 860.000.000,00
Acción Específica:	579999005	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP)"	" 860.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	" 860.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	" 860.000.000,00
	A0953	Servicio Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP)	" 860.000.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.743

05 de mayo de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 280.000.000,00)**, al Presupuesto de Gastos 2015 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno:		Bs.	280.000.000,00
			=====
Proyecto:	379999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	280.000.000,00
Acción Específica:	379999015 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Pro-Patria 2000"	"	280.000.000,00
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" -Recursos Ordinarios	"	280.000.000,00
Sub-Partidas			
Genérica, Específica y Sub-específica:			
	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	280.000.000,00
	A0411 Fundación Pro-Patria 2000	"	280.000.000,00
	- Destinado a la ejecución de las obras relacionadas con el Palacio de Miraflores y Palacio Blanco.	"	271.390.000,00
	- Destinado a la ejecución de las obras relacionadas con el Complejo Turístico La Orchila.	"	8.610.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Segundo Vicepresidente Sectorial para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.744

05 de mayo de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 103.320.000,00)**, al Presupuesto de Gastos 2015 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO:			Bs.	103.320.000,00
Proyecto:	379999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	103.320.000,00
Acción Específica:	379999015	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Pro-Patria 2000"	"	103.320.000,00
			"	103.320.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones -Recursos Ordinarios"	"	103.320.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	103.320.000,00

A0411	Fundación Pro-Patria 2000	"	103.320.000,00
	Destinado a la Continuación del Proyecto de Restauración de la Iglesia Basílica Catedral Nuestra Señora del Socorro, ubicada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo.	"	103.320.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.745

05 de mayo de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 91.840.000,00)**, al Presupuesto de Gastos 2015 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO:		Bs.	91.840.000,00
Proyecto:	379999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	" 91.840.000,00
Acción Específica:	379999015	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Pro-Patria 2000	" 91.840.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	" 91.840.000,00
		-Recursos Ordinarios	

Sub-Partidas
Genérica, Específica
y
Sub-específica:

01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	" 91.840.000,00
A0411	Fundación Pro-Patria 2000	" 91.840.000,00
	- Destinado para la continuación de la obra "Proyecto de Restauración de la Iglesia Nuestra Señora de la Candelaria y de la Casa Parroquial, lugar donde reposan los restos del venerable Dr. José Gregorio Hernández, siervo de Dios", ubicada en Caracas, Distrito Capital	" 91.840.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSE INFANTE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)
HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.746

05 de mayo de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 46.125.000,00)**, al Presupuesto de Gastos 2015 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

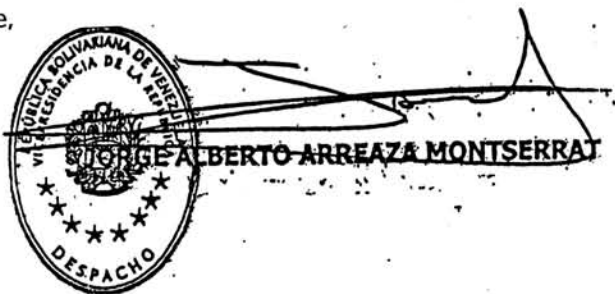
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO:
Bs. 46.125.000,00
=====

Proyecto:	379999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	46.125.000,00
Acción Específica:	379999015	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Pro-Patria 2000"	"	46.125.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" -Recursos Ordinarios	"	46.125.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	46.125.000,00
	A0411	Fundación Pro-Patria 2000	"	46.125.000,00
		Destinado al Equipamiento del Ambulatorio urbano III Plateja, Municipio Maracaibo, Estado Zulia.	"	46.125.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.747

05 de mayo de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 41.747.719,81)**, al Presupuesto de Gastos 2015 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO:			Bs.	41.747.719,81
				=====
Proyecto:	379999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	41.747.719,81
Acción Específica:		379999015	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Pro-Patria 2000"	" 41.747.719,81
Partida:		4.07	"Transferencias y donaciones" -Recursos Ordinarios	" 41.747.719,81
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-específica:		01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	" 41.747.719,81
		A0411	Fundación Pro-Patria 2000 Destinado a la II Etapa para la Remodelación del Edificio Cuartel de la Montaña, ubicado en la Parroquia 23 de enero, Distrito Capital, Caracas.	" 41.747.719,81

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)



Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSE INFANTE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)
HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
FUNDACIÓN "MISIÓN JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ"
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 061-15
CARACAS, 23 DE FEBRERO DE 2015

AÑOS 204°, 156° y 16°

La Presidenta de la Fundación "MISIÓN JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ",
ciudadana **SORAIDA RAMÍREZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil,
titular de la Cédula de Identidad N° **10.074.531**, designada según Decreto
Presidencial N° 1.551 de fecha Veintidós (22) de diciembre 2014, publicado en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567 de la misma
fecha, actuando de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Quinta,
numeral 1, de los Estatutos Sociales de dicha Fundación, y quien actúa

debidamente autorizada por el Consejo Directivo de la Fundación "MISIÓN JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ", dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, y en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, de conformidad al Acta de Reunión N° 001-15, de fecha 23 de febrero de 2015, emanada del Consejo Directivo de la Fundación,

DECIDE

Primero: Constituir la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación "Misión José Gregorio Hernández" con carácter temporal, la cual se encargará de realizar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios de acuerdo con el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativa que regule la materia.

Segundo: Serán miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación "Misión José Gregorio Hernández" con derecho a voz y voto en las áreas Jurídica, Económico-Financiera y Técnica, los ciudadanos y ciudadanas que se señalan a continuación, con sus respectivos suplentes:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	CÉDULA DE IDENTIDAD	MIEMBROS SUPLENTE	CÉDULA DE IDENTIDAD
JURÍDICA	JUAN CARLOS ESPARRAGOZA ARIAS	12.300.582	ANA TEONILDE SILVA TORRES	3.878.777
TÉCNICA	PEDRO JOSE PATIÑO RENGEL	6.118.175	CAROLINA ROJAS HERNÁNDEZ	6.053.458
ECONÓMICA FINANCIERA	MARINELLY MEDINA MARQUEZ	11.033.922	DAVID JOSÉ GONZÁLEZ	8.484.716

Tercero: Se designa a la ciudadana **NINOSKA MORAIMA PÉREZ GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.894.801**, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación "Misión José Gregorio Hernández", con carácter temporal, quien tendrá derecho a voz pero no a voto en la toma de decisiones de la Comisión; asimismo, se designa a la ciudadana **ALBA DAYANI CEDEÑO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.989.143**, Secretaria suplente.

Cuarto: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación "Misión José Gregorio Hernández", ejercerán sus funciones de conformidad con la legislación vigente que rige la materia.

Quinto: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación "Misión José Gregorio Hernández", serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas.

Sexto: La ausencia de cualquiera de los miembros principales en las reuniones o sesiones que hubiesen sido convocadas, será cubierta por su respectivo suplente.

Séptimo: La Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación "Misión José Gregorio Hernández", se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros o de sus respectivos suplentes y sus decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría.

Octavo: El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar y motivar la causa de su disenso en la respectiva acta.

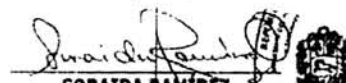
Noveno: Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación "Misión José Gregorio Hernández", deberá guardar debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la citada Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contratación.

Décimo: La Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación "Misión José Gregorio Hernández", atendiendo a la naturaleza y complejidad de la contratación, así como para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, podrá incorporar los asesores, peritos y técnicos que considere necesarios, dentro del grado de especialidad de cada procedimiento, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y cuyas opiniones deberán presentar en informe escrito ante los miembros de la Comisión y dejarlo sentado expresamente en todos los actos.

Décimo Primero: Los actos y documentos firmados por la Comisión de Contrataciones Públicas a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa deberán indicar fecha y número del acto, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en el que haya sido publicado.

Décimo Segundo: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga todas las providencias administrativas que sean contrarias a la presente.

Notifíquese y Publíquese,


SORAIDA RAMÍREZ
 PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN
 JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ
 Decreto Presidencial N° 1.551, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567 de fecha 22 de diciembre de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
 DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 29/04/2015

205°, 156° y 16°

N° 390

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014 y lo dispuesto en el artículo 13 y 15 del Decreto N° 7.568 de fecha 16 de julio de 2010, mediante el cual se crea la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya".

CONSIDERANDO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **Dermires Jesús Manaure Urbina**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.234.082**, como Responsable del Área Territorial ante el Consejo Directivo Provisional de la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya".

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.

Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
 Decreto N° 1.223 de fecha 02 de septiembre de 2014
 Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN N° 049

CARACAS, 04 DE MAYO DE 2015

205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-11.820.025**, designado mediante Decreto N° 1213, de fecha 02 de Septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 12° y 19°, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, actuando de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima de los Estatutos de la Fundación Centro Nacional de la Historia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.734, de fecha 12 de agosto de 2011.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.524.592**, como

PRESIDENTE ENCARGADO de la **FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE LA HISTORIA**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. Queda facultado el referido ciudadano para ejercer las siguientes atribuciones, conforme a la Cláusula Décima Quinta de los Estatutos de la Fundación Centro Nacional de la Historia, que establece:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal de la Fundación, otorgando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.
2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes, así como todos los actos vinculados con el objeto de la Fundación, previa información al Consejo Directivo.
3. Cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación.
4. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
5. Presentar a la consideración del Consejo Directivo las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, Reglamento Interno, normas, técnicas de organización y funcionamiento, plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
6. Ejercer las atribuciones en materia de personal establecidas en la legislación, en cumplimiento y estricta sujeción a las políticas, medidas y decisiones adoptadas por el órgano de adscripción en esta materia.
7. Abrir y movilizar las cuentas bancarias con dos (2) firmas principales, la suya y la del Director o Directora Ejecutiva. De igual forma, autorizar dos (2) firmas secundarias.
8. Delegar la firma o suscripción de los actos jurídicos que le corresponda, siempre con la autorización previa del órgano de adscripción y del cumplimiento de las formalidades legales.
9. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano de adscripción.
10. Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la Fundación.
11. Mantener informados a los trabajadores y trabajadoras y su Consejo de forma periódica, sobre la gestión y proyectos de la Fundación.
12. Girar lineamientos para el diseño y formulación de los proyectos a desarrollar por la Fundación, conforme a las directrices del órgano de adscripción en materia de cultura.
13. Las demás que le correspondan de conformidad con la legislación que rige la materia.

Artículo 3. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


REINALDO ITURRIZA LÓPEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 050
CARACAS, 04 DE MAYO DE 2015
205*, 156* y 16*

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-11.820.025, designado mediante Decreto N° 1213, de fecha 02 de Septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 12° y 19°, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, actuando de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Centro Nacional de la Fotografía (CENAF), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.640, de fecha 23 de marzo de 2011.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ ORLANDO MONTELEONE ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.886.372, como **PRESIDENTE** de la **FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE LA FOTOGRAFÍA (CENAF)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. Queda facultado el referido ciudadano para ejercer las siguientes atribuciones, conforme a la Cláusula Décima Sexta del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Centro Nacional de la Fotografía, la cual establece:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal de la Fundación, otorgando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.
2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes, así como todos los actos vinculados con el objeto de la Fundación, previa información al Consejo Directivo.
3. Cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación.
4. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
5. Presentar a la consideración del Consejo Directivo las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, Reglamento Interno, normas, técnicas de organización y funcionamiento, plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
6. Ejercer las atribuciones en materia de personal establecidas en la legislación, en cumplimiento y estricta sujeción a las políticas, medidas y decisiones adoptadas por el órgano de adscripción en esta materia.
7. Abrir y movilizar las cuentas bancarias con dos (2) firmas principales, la suya y la del Director o Directora Ejecutiva. De igual forma, autorizar dos (2) firmas secundarias.
8. Delegar la firma o suscripción de los actos jurídicos que le corresponda, siempre con la autorización previa del órgano de adscripción y del cumplimiento de las formalidades legales.
9. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano de adscripción.
10. Examinar las cuentas presentadas por las personas responsables de la administración, manejo o custodia de los bienes o recursos de la Fundación.
11. Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal.
12. Garantizar la rendición de cuentas, conforme a las atribuciones conferidas a las unidades de Auditoría Interna en leyes y reglamentos.
13. Las demás que le correspondan de conformidad con la legislación que rige la materia.

Artículo 3. La presente resolución entrará en vigencia, a partir del 1° de mayo de 2015.

Comuníquese y Publíquese.


REINALDO ITURRIZA LÓPEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 051
CARACAS, 04 DE MAYO DE 2015
205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-11.820.025, designado mediante Decreto N° 1213, de fecha 02 de Septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 12° y 15°, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, actuando de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda de los Estatutos de Monte Ávila Editores Latinoamericana, C.A., publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.370, de fecha 19 de febrero de 2010.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ VALERA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.056.403, como **PRESIDENTA** de **MONTE ÁVILA EDITORES LATINOAMERICANA, C.A.**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. Queda facultada la referida ciudadana para ejercer las siguientes atribuciones, conforme a la Cláusula Décima Sexta de los Estatutos de Monte Ávila Editores Latinoamericana, C.A., que establece:

1. Dirigir la gestión diaria de la compañía.
2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la empresa.
3. Constituir apoderados generales o especiales.
4. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la compañía, así como cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por la Junta Directiva.
5. Suscribir, previa autorización de la Junta Directiva, los contratos que deba celebrar la empresa.
6. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, así como las asambleas de accionistas.
7. Presentar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, el respectivo proyecto de presupuesto, el proyecto de reglamento interno, los manuales de normas y procedimientos, así como los planes y programas necesarios para el desarrollo del objeto de la compañía.
8. Disponer del ingreso de personal, previa aprobación del Ministerio de adscripción, así como del egreso del personal.
9. Abrir y movilizar cuentas bancarias, emitir, aceptar, endosar y avalar efectos de comercio con su firma y la de un miembro de la Junta Directiva.
10. Rendir cuentas e informar al Ministro o Ministra de adscripción, de su gestión administrativa y económica anualmente.
11. Las demás que le asignen la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva.

Artículo 3. La presente resolución entrará en vigencia, a partir del 1° de mayo de 2015.

Comuníquese y Publíquese.



REINALDO ITURRIZA LÓPEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 052

CARACAS, 04 DE MAYO DE 2015
205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-11.820.025, designado mediante Decreto N° 1213, de fecha 02 de Septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 12° y 19°, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 6.713, que autoriza la creación del Órgano Desconcentrado Archivo General de la Nación, de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.199, de fecha 12 de junio de 2009.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **OSCAR ENRIQUE LEÓN PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-4.366.087, como **DIRECTOR GENERAL** del Órgano Desconcentrado **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. Queda facultado el referido ciudadano para ejercer atribuciones inherentes al cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto N° 6.713, de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.199, de fecha 12 de junio de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Cultura y 44 de su Reglamento Interno, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.037, de fecha 14 de octubre de 2008, y N° 38.685, de fecha 17 de mayo de 2007.

Artículo 3. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



REINALDO ITURRIZA LÓPEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
CENTRO NACIONAL AUTÓNOMO DE CINEMATOGRAFÍA (CNAC)
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002/15
CARACAS, 16 DE ABRIL DE 2015
AÑOS 204°, 156° Y 16°

El presidente del **CENTRO NACIONAL AUTÓNOMO DE CINEMATOGRAFÍA (CNAC)**, ciudadano **JUAN CARLOS LOSSADA ACOSTA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.375.591, designado mediante Decreto N° 8100, de fecha 11 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.651, de fecha 07 de abril de 2011, actuando por delegación dictada por el Consejo Nacional Administrativo, según Providencia Administrativa N° 004/2011 de fecha 25 de mayo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.274 de fecha 29 de julio de 2011, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numeral 1 y artículo 13 numerales 1 y 9 de la citada ley, en concordancia con lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y según lo previsto en el Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente del **CENTRO NACIONAL AUTÓNOMO DE CINEMATOGRAFÍA (CNAC)**, la cual realizará los procedimientos de selección de contratistas que requiere la institución para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, la misma, actuará y operará de conformidad a las atribuciones previstas en el Artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones del **CENTRO NACIONAL AUTÓNOMO DE CINEMATOGRAFÍA (CNAC)**, estará integrada por miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad que representen las áreas económica, financiera, técnica y jurídica, quienes se mencionan a continuación:

COMISIÓN DE CONTRATACIONES

ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA MIEMBRO PRINCIPAL	
RUBEN DARÍO DIMAS GARCÍA	C.I. V- 12.402.335
Miembro Suplente	
NEREIDA YUBISAY BOLÍVAR PEÑA	C.I. V- 16.639.085
ÁREA TÉCNICA MIEMBRO PRINCIPAL	
ALICIA MELINA PINTO LA ROQUE	C.I. V- 16.092.381
Miembro Suplente	
ZULAY JOSEFINA MACHADO BLANCO	C.I. V- 6.118.286
ÁREA JURÍDICA MIEMBRO PRINCIPAL	
LUIS AUGUSTO VISO GÓMEZ	C.I. V-7.812.380
Miembro Suplente	
MARÍA ALEJANDRA SIERRA SIVERIO	C.I. V-13.537.139

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y actuará en apego a los deberes, obligaciones y atribuciones conferidas.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5. Se designa al ciudadano **MARIO RAFAEL AMENGUAL RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.620.554**, como **SECRETARIO PRINCIPAL** y al ciudadano **ALFONSO RAFAEL RANGEL FERMÍN**, titular de la cédula de identidad número **V- 10.800.411**, como **SECRETARIO SUPLENTE** de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES**, respectivamente, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto en los procedimientos de selección de contratistas. Siendo sus funciones las siguientes:

- 1.-Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.
- 2.-Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones.
- 3.-Consolidar el informe de calificación y recomendación.
- 4.-Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias.
- 5.-Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribir la cuando así haya sido facultado.
- 6.-Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión.
- 7.-Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.
- 8.- Certificar las copias de los documentos originales que reposan en el archivo de la Comisión.
- 9.- Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en los cuales participe.
- 10.-Cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad del contratante o su normativa interna.

Artículo 6. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, deberán asistir puntual y oportunamente a todos los actos convocados por la Secretaría de la Comisión.

El miembro principal que no pueda presentarse a la convocatoria realizada por la Secretaría de la Comisión de Contrataciones, deberá informar a esta, con tres (3) días hábiles de anticipación del motivo de su incomparecencia, para cuyo caso, se convocará a su suplente quien deberá asistir al referido acto.

Artículo 7. El miembro de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, que disienta de alguna decisión, lo manifestará en ese mismo acto y deberá consignar por escrito las razones de su disenso el día hábil siguiente a este.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones Pública Permanente, podrá requerir la contratación de asesores y técnicos, de acuerdo con la naturaleza, especialidad y complejidad del procedimiento de selección de contratistas, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 9. Se deroga la Providencia Administrativa N° 002/2014, de fecha 26 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.487 de fecha 01 de septiembre de 2014.

Artículo 10. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



JUAN CARLOS LOSSADA ACOSTA
Presidente

Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC)
Decreto N° 8.100 de fecha 11/03/2011
Gaceta Oficial N° 39.651 de fecha 07/04/2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACION COMPAÑIA NACIONAL DE MUSICA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 01/15
CARACAS, 15 DE ABRIL DE 2015
AÑOS 204°, 156° y 16°

El presidente de la **FUNDACION COMPAÑIA NACIONAL DE MÚSICA**, ciudadano **JOSÉ JESÚS GÓMEZ MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° V-12.225.925, designado mediante Resolución N° 052, de fecha 30 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.632 de fecha 31 de marzo de 2015, en ejercicio de las atribuciones que le confiere como Máxima Autoridad del Consejo Directivo y Presidente de la Fundación de acuerdo a las cláusulas Décima Segunda de los Estatutos Sociales numeral 9, y Décima Sexta, numerales 1, 2 y 3; debidamente protocolizados por ante la Oficina de Registro Público del Cuarto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, quedando inserto bajo el N° 21, Tomo 05, protocolo de Transcripción, de fecha 22 de febrero de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.625 de fecha 28 de febrero de 2011; en concordancia con lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y según lo previsto en el Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la **FUNDACION COMPAÑIA NACIONAL DE MÚSICA**, la cual realizará los procedimientos de selección de contratistas que requiere la institución para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, la misma, actuará y operará de conformidad a las atribuciones previstas en el Artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones de la **FUNDACION COMPAÑIA NACIONAL DE MÚSICA**, estará integrada por miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad que representen las áreas económica, financiera, técnica y jurídica, quienes se mencionan a continuación:

COMISIÓN DE CONTRATACIONES

ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA MIEMBRO PRINCIPAL	
JUAN CARLOS BENITEZ BENFELE	C.I. V-6.859.159
Miembro Suplente	
JOSE FRANCISCO ANGULO RAMOS	C.I. V-13.374.341
ÁREA TÉCNICA MIEMBRO PRINCIPAL	
MARCOS ENRIQUE VELASQUEZ PALMA	C.I. V- 12.485.663
Miembro Suplente	
CARLA THIBISAY TOSTA MARTÍNEZ	C.I. V-11.413.423
ÁREA JURÍDICA MIEMBRO PRINCIPAL	
GUADALUPE DEL VALLE GOMEZ LUCENA	C.I. V-13.289.511
Miembro Suplente	
ENDER JOSE MARQUINA NAVA	C.I. V-16.743.445

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y actuará en apego a los deberes, obligaciones y atribuciones conferidas.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5. Se designa al ciudadano **WILMER ALBERTO MORET PEREIRA**, titular de la cédula de identidad número **V-10.903.727** como **SECRETARIO PRINCIPAL** y al ciudadano **JOSE LUIS MONZON LEAL**, titular de la cédula de identidad número **V-5.565.617**, como **SECRETARIO SUPLENTE** de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES**, respectivamente, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto en los procedimientos de selección de contratistas. Siendo sus funciones las siguientes:

- 1.-Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.
- 2.- Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones.
- 3.-Consolidar el informe de calificación y recomendación.
- 4.-Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias.
- 5.-Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribir la cuando así haya sido facultado.
- 6.-Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión.
- 7.-Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.
- 8.- Certificar las copias de los documentos originales que reposan en el archivo de la Comisión.
- 9.- Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en los cuales participe.
- 10.-Cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad del contratante o su normativa interna.

Artículo 6. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, deberán asistir puntual y oportunamente a todos los actos convocados por la Secretaría de la Comisión.

El miembro principal que no pueda presentarse a la convocatoria realizada por la Secretaría de la Comisión de Contrataciones, deberá informar a esta, con tres (3) días hábiles de anticipación del motivo de su incomparecencia, para cuyo caso, se convocará a su suplente quien deberá asistir al referido acto.

Artículo 7. El miembro de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, que disienta de alguna decisión, lo manifestará en ese mismo acto y deberá consignar por escrito las razones de su disenso el día hábil siguiente a este.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones Pública Permanente, podrá requerir la contratación de asesores y técnicos, de acuerdo con la naturaleza, especialidad y complejidad del procedimiento de selección de contratistas, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 9. Se deroga la Providencia Administrativa N° 2010-001, de fecha 19 de Agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.555 de fecha 18 noviembre de 2010.

Artículo 10. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ JESÚS GÓMEZ MARCANO
PRESIDENTE

FUNDACION COMPANIA NACIONAL DE MUSICA

Resolución N°052 de 30-03-2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.632 de 31-03-2015.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCION DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE N° AP61-R-2015-000006

Mediante oficio N° TDJ-178-2015 del 24 de febrero de 2015, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-A-2012-000070, contenido del procedimiento disciplinario realizado contra la ciudadana **Aura Maribel Contreras De Moy**, titular de la cédula de identidad N° V-6.315.656, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 19 de febrero de 2015, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ricardo Valera, titular de la cédula de identidad N° V-11.742.938, inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado bajo el N° 97.184, apoderado judicial de la prenombrada jueza, contra la decisión N° TDJ-SD-2015-006 publicada el 4 de febrero de 2015, dictada por el a quo mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la referida jueza, del ilícito previsto en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos y

que ameritaba la sanción de destitución, subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), que acarrea la sanción de amonestación escrita y declaró la responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, hoy previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética, siendo impuesta la sanción de destitución.

El 25 de febrero de 2015, la Secretaría de esta Corte recibió el presente expediente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el cual quedó signado bajo el N° AP61-R-2015-000006, asimismo dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al Juez **Tulio Jiménez Rodríguez**, quien suscribe el presente fallo con tal carácter.

En fecha 11 de marzo de 2015, esta Alzada dictó auto acordando fijar la audiencia oral y pública a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del noveno (9°) día de despacho siguiente a la referida fecha.

El día 12 de marzo de 2015, el ciudadano Ricardo Valera apoderado judicial de la Jueza sometida a procedimiento consignó escrito de fundamentación de la apelación, conforme a lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

El 24 de marzo de 2015, la ciudadana Sarelys Gallardo Zabala, actuando en su carácter de Inspectora de tribunales delegada presentó contestación al escrito de formalización de la apelación, de conformidad al artículo 84 *ejusdem*.

En fecha 25 de marzo de 2015, la abogada Lourdes Mildred Ray Suarez, en su condición de apoderada judicial de los ciudadanos Jesús Reaño Gutiérrez, Leida Coromoto Reaño García, Nancy Trinidad Reaño García, Neill Jesús Reaño García y Consuelo Carolina Reaño García, consignó escrito de contestación a la fundamentación de la apelación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 84 *ibidem*.

El 08 de abril de 2015, a las 2:00 p.m., se realizó la audiencia oral y pública de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En fecha 14 de junio de 2012, la IGT dictó auto mediante el cual acordó: "...Revisadas las actuaciones contenidas en los expedientes administrativos, disciplinarios signados con los números 080093, 100109, 100149 y 100257, contentivos de las investigaciones seguidas en contra de la ciudadana **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY**, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, esta Inspectora General de Tribunales, con arreglo a los principios de economía y celeridad procesal contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ordena acumular los mismos, sólo (sic) a los efectos de dictar el acto conclusivo que este Órgano Administrativo Disciplinario emitirá, para así evitar decisiones contradictorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 *ejusdem*, conservando cada expediente su carátula y foliatura. En consecuencia continúese la sustanciación de cada expediente por separado y agréguese el original del presente auto y del acto conclusivo que se dicte en el expediente administrativo disciplinario número 080093, y copia certificada de los mismos, en los expedientes números 100109, 100149 y 100257, a los fines consiguientes

En cuanto a la denuncia N° 080093 (nomenclatura de la IGT) fue formulada en fecha 15 de noviembre de 2007, por el ciudadano Neill Jesús Reaño García, titular de la cédula de identidad N° V-10.153.573, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 56.527, actuando en nombre propio y en representación de los ciudadanos: Jesús Reaño Gutiérrez, Leida Coromoto Reaño García, Nancy Trinidad Reaño García y Consuelo Carolina Reaño García, titulares de la cédula de identidad Nros. V-2.848.909, V-5.682.094, V-9.207.287 y V-11.508.028, respectivamente, aludiendo irregularidades cometidas por la referida jueza en la sustanciación del expediente judicial N° 06-3044 (nomenclatura del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas), la IGT estableció en su acto conclusivo que la jueza denunciada incurrió en retraso injustificado en dictar sentencia sobre la cuestión previa opuesta por la parte demandada de conformidad con lo previsto en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la incompetencia del Tribunal a su cargo, en razón del territorio, al dejar transcurrir ciento noventa y cuatro (194) días de despacho, es decir, más de un (1) año y tres (3) meses y no pronunciarse en un plazo razonable; con lo cual menoscabó derechos del justiciable en el marco de la tutela judicial efectiva de las partes, configurando tal actuación en el supuesto previsto en el artículo 33 numeral 23 del Código de Ética, que prevé la sanción de destitución y, en abuso de autoridad al pronunciarse en el cuaderno de medidas declarando la suficiencia de la fianza presentada por la parte demandada, para levantar la medida de embargo decretada, toda vez que se encontraba pendiente por decidir en la causa principal la cuestión previa opuesta en relación a la incompetencia de la jueza, con lo cual subvirtió el proceso, configurando tal actuación en el supuesto previsto en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética, que establece la sanción de destitución.

En fecha 19 de julio de 2012 el TDJ, recibió de la URDD, oficio N° 02251-12 mediante el cual remitió el expediente N° 080093, nomenclatura de ese órgano, contenido de la investigación seguida a la jueza Aura Maribel Contreras de Moy.

El 27 de noviembre de 2012, la Oficina de Sustanciación emitió informe definitivo y acordó remitir el expediente distinguido con la nomenclatura AP61-A-2012-000070 al TDJ.

El 29 de noviembre de 2012, el TDJ recibió el expediente y designó como ponente para el conocimiento del asunto al juez Carlos Alfredo Medina Rojas.

En fecha 13 de enero de 2015, se llevó a cabo la audiencia oral y pública y concluido el debate, los jueces del TDJ anunciaron la reconstitución de la audiencia para el día 21 de enero de 2015 a las 1:00 p.m. a los fines de dictar el dispositivo.

En fecha 21 de enero de 2015, tuvo lugar la reconstitución de la audiencia oral y pública en el precitado acto consta que el TDJ emitió el dispositivo del fallo y el 04 de febrero de 2015 se publicó el extenso de la decisión.

Mediante diligencias de fechas 27 de enero y 12 de febrero de 2015, el apoderado judicial de la sometida a procedimiento apeló de la sentencia dictada por la primera instancia disciplinaria judicial y por auto del 19 de febrero de 2015, el TDJ oyó la apelación en ambos efectos y ordenó remitir expediente a esta Corte Disciplinaria Judicial.

II DEL FALLO APELADO

El 04 de febrero de 2015 el TDJ publicó el texto íntegro de la sentencia N° TDJ-SD-2015-006 con fundamento en las siguientes consideraciones:

En cuanto al alegato de la jueza denunciada, relativo a la infracción del derecho a la defensa por parte de la IGT al omitir la práctica de la notificación mediante la cual se finalizó la instrucción del expediente administrativo, así como haber iniciado la sustanciación de la etapa investigativa luego de haber transcurrido tres (3) años del acaecimiento de los hechos, el a quo estableció que los alegatos no se circunscriben al establecimiento de la responsabilidad de la jueza y que en el curso del proceso quedó de manifiesto el ejercicio pleno por parte de la denunciada de todas sus garantías y acciones según lo previsto en el Código de Ética.

En lo concerniente a la denuncia de inconstitucionalidad por acumulación de pretensiones la Primera Instancia determinó que la misma solo se efectuó a los fines de dictar el acto conclusivo para evitar decisiones contradictorias, pero la sustanciación de cada expediente se realizaría por separado, por lo que consideró que dicho alegato carecía de asidero jurídico y declaró su improcedencia.

Respecto al ilícito de retardo injustificado imputado por la IGT en la causa judicial signada bajo el N° 06-3044, en la cual la jueza denunciada dejó transcurrir ciento noventa y cuatro (194) días de despacho, equivalente a más de un (1) año y tres (3) meses para emitir sentencia sobre la cuestión previa opuesta por la parte demandada, el TDJ realizó diferentes consideraciones acerca de la gran cantidad de trabajo existente en los Tribunales Civiles a nivel Nacional, así como las múltiples dificultades que podrían entorpecer el funcionamiento de los mismos, igualmente examinó las estadísticas de servicios promovidos como pruebas en el proceso estableciendo que la jueza mantuvo un desempeño estimable, para finalmente señalar que "...ha quedado claro a través de las pruebas presentes en la causa que la demora denunciada no estuvo motivada a la escasa dedicación, desinterés, desidia o irresponsabilidad de la Jueza en el ejercicio de su función, sino que se produjo como consecuencia de su contracción (sic) al trabajo y el esfuerzo continuado que le significó hacer frente a la responsabilidad de reducir la excesiva afluencia de procesos existentes en el Tribunal."

En base a lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el retardo no podía calificarse de injustificado, por lo cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la jueza denunciada en relación al ilícito disciplinario establecido en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En cuanto al ilícito abuso de autoridad increpado por la IGT en la aludida causa judicial, en la cual la jueza denunciada se pronunció en el cuaderno de medidas declarando la suficiencia de la fianza presentada por la parte demandada, para levantar la medida de embargo decretada, toda vez que se encontraba pendiente por decidir en la causa principal la cuestión previa opuesta en relación a la incompetencia de la jueza, con lo cual subvirtió el proceso, el TDJ por una parte, precisó todas las consideraciones que en torno al abuso de autoridad ha proferido la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la doctrina y esta Corte Disciplinaria Judicial, de la misma manera al analizar los requisitos exigidos por la ley de medidas cautelares el a quo concluyó que la jueza sometida a procedimiento actuó dentro del marco de lo que la ley establece, conforme a lo previsto en el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual consideró forzoso desestimar la denuncia de abuso de autoridad imputada por la IGT, en ese aspecto.

Por otro lado, la recurrida señaló que la "(...) jueza denunciada en lugar de emitir pronunciamiento sobre un punto neurálgico como lo era la cuestión previa de incompetencia territorial presentada por la parte demandada, proveyó sobre actuaciones tanto de la pieza principal como del cuaderno de medidas de la causa signada bajo el N° 06-3044, según nomenclatura del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, acordando primeramente una medida cautelar de embargo preventivo y luego declarando la suficiencia de una fianza presentada a favor de la sociedad Mercantil (sic) Expresos Occidente, C.A., omisión que se pone de manifiesto al haber declarado posteriormente, según decisión de fecha catorce (14) de mayo de 2008, la cuestión previa de incompetencia opuesta por la parte demandada, declinando y ordenando de igual forma la remisión del expediente al Tribunal de Primera Instancia que correspondiera en el Estado Táchira, siendo que como se expresó con anterioridad el Tribunal de la causa había proveído sobre otras solicitudes efectuadas, lo cual pudo violentar el principio del Juez natural establecido en nuestra Carta Magna".

En ese sentido estableció que la referida jueza vulneró el derecho a la defensa y el derecho de acceso a la justicia con la omisión del pronunciamiento relativo a la cuestión previa que había sido opuesta en relación a su incompetencia por el territorio e indicó: "... la omisión en la cual incurrió la jueza denunciada en la presente causa se constituye, a criterio de este Tribunal, como un desacato que no podía permitirse el juzgador por violentar los derechos de las partes, por lo que este Órgano Disciplinario Judicial declara la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al alterar el proceso en virtud de su actuar en el conocimiento de la causa bajo estudio, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 16 de la pieza N° 2 del expediente artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable en razón del tiempo, subsumible hoy en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética..."

En razón de lo anterior, el TDJ impuso la correspondiente sanción de destitución a la jueza Aura Maribel Contreras de Moy.

III

FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2015, el ciudadano Ricardo Valera en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, fundamentó su apelación en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por remisión del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, solicito sea declarada la nulidad absoluta de la sentencia, por cuanto de una simple lectura de la misma se puede observar que el a quo, para condenar a mi representada señaló en forma asombrosa y sólo en base a una simple conjetura, haciendo uso de providencias vagas y oscuras por demás carentes de cualquier asidero jurídico, que "...pudo violentar el principio del Juez natural establecido en nuestra Carta Magna...", es decir, supuso el a quo, que mi representada incurrió en semejante conducta, pero jamás la determinó, con ello violentó requisitos de orden público y los artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 254 del CPC, que determina, "En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado." (Negritas del recurrente).

Luego, requirió que se declarara la nulidad absoluta de la sentencia, por estar viciada de incongruencia omisiva, de conformidad con el criterio vinculante de la sentencia N° 931 dictada en fecha 17 de julio de 2009, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya que presuntamente el TDJ indicó que no podía decidir sobre la infracción del derecho a la defensa alegado por la omisión de la notificación del acto conclusivo, habiendo transcurrido tres (3) años del acaecimiento de los hechos.

Asimismo, solicitó que se declarara la nulidad absoluta del proceso por considerar: "(...) inconstitucional, acumular múltiples pretensiones de condena en su contra,

con distintas pretensiones, lo que les impide un cabal ejercicio del derecho a la defensa al efectuar el acto trascendental de los descargos, semejante infracción y menoscabo al derecho a la defensa debe ser evitado y sancionado con la NULIDAD ABSOLUTA de este proceso..." (Negrilla y subrayado del apelante).

De seguidas, pidió la nulidad absoluta de la sentencia al estimar que no se encontraba configurada el abuso de autoridad, toda vez que en su criterio, "... el abuso de autoridad se refiere a una conducta positiva, a un accionar del juez, nunca a una conducta omisiva, ya que las conductas omisivas en la que puede incurrir un juez, son hechos generadores de responsabilidad disciplinaria para el juez, distintos al abuso de autoridad, que de constataarse generan la sanción de amonestación o de suspensión del cargo, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 7°; y 30, numerales 4°, 6° y 11°, de la Ley de Carrera Judicial".

Igualmente señaló que la sentencia apelada, resulta totalmente infundada por estar viciada de falso supuesto de hecho y de derecho, al considerar alejado a la realidad que habiendo sido opuesta la cuestión previa de incompetencia, la jueza denunciada no podía resolver con antelación lo relativo a la suficiencia de la fianza ofrecida, ya que la misma aun cuando fuera incompetente no estaba imposibilitada para dictar sentencias interlocutorias, citando a tal efecto, la sentencia de fecha 2 de mayo de 2001, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Por último, fue enfático al señalar que el juez puede ordenar la realización de cualquier acto de sustanciación, entre los cuales cabe citar el auto de admisión y medidas preventivas, absteniéndose sólo de sentenciar el fondo de la causa hasta tanto la regulación no fuera decidida, por lo que solicitó la declaratoria con lugar del recurso de apelación, se revoque la sentencia del a quo y se absuelva de responsabilidad disciplinaria a la jueza Aura Maribel Contreras de Moy.

IV

CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE PARTE DE LA IGT

En fecha 24 de marzo de 2015, la ciudadana Sarellys Gallardo Zabala, en su carácter de Inspectora de Tribunales presentó escrito mediante el cual dio contestación a la fundamentación de la apelación de la manera siguiente:

Que, la declaratoria acerca de la violación del principio del juez natural proferida por el TDJ no resultó desacertada como lo señaló el apelante, pues hizo uso de su facultad al establecer de forma clara el abuso de autoridad y señalar explícitamente que la jueza en lugar de haberse pronunciado sobre la cuestión previa de incompetencia territorial proveyó sobre actuaciones en la pieza principal y en el cuaderno de medidas (declarando la suficiencia de la fianza y levantando la medida de embargo), para luego dictar decisión el 14 de mayo de 2008, mediante la cual declaró su incompetencia, declinó y ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Primera Instancia del estado Táchira.

Que, la sentencia apelada no adolece del vicio de incongruencia omisiva delatada, motivo por el cual debe declararse sin lugar la solicitud de nulidad absoluta requerida por el apelante.

Que, tal y como lo estableció la sentencia recurrida el auto dictado por la IGT (de fecha 14 de junio de 2012), ordenó la acumulación solo a los fines de dictar el acto conclusivo con el objeto de evitar que se dictaran sentencias contradictorias, por lo que tal acumulación en modo alguno infringió principios procesales, ni originó alteraciones a las oportunidades de defensa de la jueza, por lo cual pidió se declare sin lugar la solicitud de nulidad en este sentido.

Que, del texto de la sentencia apelada, se infiere en que la omisión a la cual hace referencia la recurrida gira en torno a la falta de pronunciamiento sobre la incompetencia territorial alegada, no así a la omisión per se en dictar decisión, pues claramente se establece que el 14 de mayo de 2008, la jueza declaró su incompetencia, por lo cual estimó infundado lo delatado por el apelante en este aspecto.

Que, la sentencia recurrida no adolece del falso supuesto de hecho y de derecho, dado que no está fundamentada en hechos falsos, inexistentes o no relacionados con el objeto de la controversia y establece acertadamente que las cuestiones previas se constituyen como mecanismos de defensa que son oponibles en la etapa de contestación a la demanda, siendo que la procedencia o no de las mismas afecta el posterior conocimiento de la demanda, por lo que deben ser resueltas con celeridad, a decir al quinto día al vencimiento del lapso de emplazamiento como lo señala el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, la cual no fue decidida por la jueza en el lapso establecido a pesar de estar en conocimiento que se había opuesto la cuestión previa de competencia por el territorio, pero si se pronunció sobre la suficiencia del ofrecimiento de la fianza por la parte demandada levantando la medida de embargo que se había decretado y practicado sobre cantidades de dinero de la demandada.

En el mismo hilo de fundamentación señaló que:

"(...) la solicitud de regulación de competencia fue interpuesta en fecha 11/06/2009, es decir fue posterior a la fecha en que la Jueza, levantó la medida de embargo, a saber 26/09/2007, estando pendiente por decidir en la causa principal la cuestión previa de incompetencia territorial opuesta en fecha 08/03/2006. Pretende el recurrente confundir a esta Alzada, toda vez que no es lo mismo la solicitud de regulación de competencia, que se solicita una vez que el juez dicta pronunciamiento sobre su competencia, que la decisión sobre la incompetencia por el territorio opuesta como cuestión previa, que obliga al juez a decidir antes de pronunciarse sobre cualquier otro asunto, sobre todo como ocurrió en el caso concreto donde la Jueza acordó el levantamiento de la medida de embargo y mucho tiempo después, se declaró incompetente. Quedo evidenciado, la conducta irregular de la Jueza, ya que no obstante a que levantó medida de embargo estando pendiente la cuestión previa de incompetencia, para luego declararse incompetente, sino que también interpuso la regulación de competencia en fecha 11/06/2009, habiéndose consignado las copias por el denunciante en fecha 22/07/2010, no le dio el trámite correspondiente, es decir no remitió a la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, las copias certificadas correspondientes, por lo que desde el 28/07/2010, fecha en la cual la Jueza acordó certificar las copias consignadas hasta el 06/11/2014, fecha en que la Inspectora General de Tribunales levantó acta con ocasión a la queja interpuesta por el ciudadano Neil (sic) Reaño, pese a las diligencias y consignación de copias de éste, para el trámite de ley, transcurrieron más de 4 años, infringiendo la jueza el artículo 71 del CPC, violando con ello el Derecho de acceso a la justicia y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. Este hecho aunque no fue imputado por la IGT, pues surgió con posterioridad a la investigación, es un elemento que no puede soslayarse y evidencia el obrar irregular de la jueza sometida a procedimiento disciplinario." (Negritas de la IGT)

Por lo antes expuesto, solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la jueza denunciada y sea confirmada la sentencia dictada por el TDJ.

V CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE

En fecha 25 de marzo de 2015 la ciudadana Lourdes Mildred Ray Suarez, titular de la cédula de identidad N° 5.968.568, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° 32.701, abogado en ejercicio en representación de los ciudadanos Jesús Reaño Gutiérrez, Leida Coromoto Reaño García, Nancy Trinidad Reaño García, Neill Jesús Reaño García y Consuelo Carolina Reaño García, presentó escrito de contestación de la apelación, tal como seguidamente se transcribe:

Negó, rechazó y contradijo lo alegado por la recurrente en cuanto a la nulidad de la sentencia, ya que en su criterio de la relación de los hechos quedó claramente evidenciado que la omisión de pronunciamiento por parte de la Jueza sometida a procedimiento en relación a la competencia vulneró derechos fundamentales como la defensa y acceso a la justicia, ya que la obligación de pronunciamiento sobre la cuestión previa del ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil es un principio procesal y tal omisión encuadra en el criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 358 de fecha 25 de abril de 2013.

Asimismo, negó, rechazó y contradijo la solicitud de nulidad de la sentencia por incongruencia omisiva realizada por parte de la Jueza sometida a procedimiento, ya que el a quo estableció que no fueron vulnerados los derechos de la misma.

Por otra parte, negó, rechazó y contradijo la solicitud de nulidad absoluta del proceso por la acumulación de múltiples pretensiones de condena en contra de la Jueza, en virtud que de acuerdo al auto dictado por la IGT en fecha 14 de junio de 2012, cursante al folio 236 de la primera pieza del expediente, tal acumulación se realizó sólo a los efectos de evitar decisiones contradictorias, siendo la sustanciación de cada expediente por separado.

De igual manera, negó, rechazó y contradijo el requerimiento de nulidad absoluta de la sentencia, en lo que respecta a la determinación del ilícito de abuso de autoridad ya que quedó evidenciado, a su juicio, a través de la recurrida que la cuestión previa opuesta por la parte demandada en fecha 8 de agosto de 2006, fue resuelta por la recurrente en fecha 14 de mayo de 2009, luego de transcurrido tres (3) años, lapso en el cual dictó decisión levantando la medida de embargo ejecutada en contra de la demandada; posterior a ello, la sometida a procedimiento se declaró incompetente por el territorio y en fecha 11 de junio de 2009 le fue solicitada la remisión del recurso de regulación de competencia, para lo cual fueron consignados en el acto los fotostatos correspondiente para su debida certificación, y no es sino en fecha 12 de diciembre de 2014, después de transcurridos cinco (5) años, cuando remite los autos a la Sala Político Administrativa.

Puntualizó que durante el lapso comprendido desde el 14 de mayo de 2009, oportunidad en la cual declinó la competencia por el territorio en la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira, hasta el 13 de enero de 2015, fecha en que fue celebrada la audiencia correspondiente en el TDJ, la Jueza sometida a procedimiento mantuvo paralizada la causa por más de seis (6) años, lo cual a su decir, constituye un abuso de autoridad, por lo que solicita se declare.

De igual manera, negó, rechazó y contradijo el argumento de la recurrente referido a que la sentencia resultaba totalmente infundada por estar viciada de falso supuesto de hecho y de derecho, al considerar que quedó demostrado que la Jueza vulneró el proceso creando indefensión a las partes al no resolver en el lapso establecido por el Código de Procedimiento Civil la excepción opuesta, asimismo, señaló que en el caso bajo estudio la Jueza no estaba facultada para continuar sustanciando la causa, ya que la misma se había declarado incompetente, resultando infundado el alegato de la parte recurrente según el cual el Juez está facultado para continuar la sustanciación de la causa, puesto que ello aplica únicamente en aquellos casos en los que el Juez declare su competencia, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, sino todo lo contrario, es decir la Jueza se declaró incompetente por el territorio, razón por la cual solicitó se desestime el referido vicio.

Por último, solicitó se revoque el primer punto del dispositivo del fallo mediante el cual la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy fue absuelta de responsabilidad disciplinaria, al considerar que la precitada Jueza se encuentra incurso en la causal contenida en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética y se aplique la sanción correspondiente. Igualmente, solicitó se confirme el punto segundo de la decisión recurrida a través de la cual fue destituida la mencionada ciudadana del cargo de Jueza del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad al numeral 14 del artículo 33 *ejusdem*.

VI DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

Artículo 42 "Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente, se puede constatar que el ciudadano Ricardo Valera, actuando en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, apeló en fecha 12 de febrero de 2015, de la decisión N° TDJ-SD-2015-006 del 4 de febrero de 2015, dictada por el a quo mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la referida jueza, del ilícito previsto en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos y que ameritaba la sanción de destitución, subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del vigente Código de Ética, que acarrea la sanción de amonestación escrita y declaró la responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, hoy previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética, siendo impuesta la sanción de destitución. En tal sentido, esta Alzada verifica que, efectivamente, se trata de una apelación contra sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se declara.**

VII PUNTOS PREVIOS

En la oportunidad de celebración de la audiencia oral y pública en fecha 8 de abril de 2015, las partes intervinientes al momento de ejercer su derecho de palabra sometieron a esta Alzada a emitir pronunciamiento en cuanto a los particulares que seguidamente se señalan:

Primer punto previo

Expresó textualmente el apoderado judicial de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy en su exposición oral:

"(...) impugno la representación que ostenta o que dice ostentar la apoderada del denunciante, puesto que es la primera vez que intervengo y es de observar que el denunciante otorgó un poder apud acta en el cual sustituye el poder que le fuera otorgado, pero el poder apud acta es un poder especial y ese poder especial que es procesal tiene que cumplir con unas formalidades y dentro de esas formalidades, la ciudadana Secretaria debe identificar al poderdante, efectivamente la ciudadana Secretaria cumplió con la obligación de identificar al que se le presentó evidentemente, pero a los apoderados, a los otros integrantes de ese poder no fueron identificados, yo sostengo, yo sostengo que siendo un poder apud acta, es un poder especialísimo el mismo no surte efecto si esas personas que otorgaron poder al que está sustituyendo no son identificadas, por qué, porque el mandato, es acto de voluntad pero en este caso es grave, porque es un acto de voluntad procesal".

En relación a la señalada impugnación acerca del poder apud acta otorgado a la profesional del derecho Lourdes Mildred Ray Suarez, aprecia esta Alzada que cursa al folio 186 de la pieza N° 5 del presente expediente, acta secretarial de fecha 19 de marzo de 2015, mediante la cual el ciudadano Neill Jesús Reaño García, actuando en ejercicio de sus derechos y en representación de sus poderdantes: Jesús Reaño Gutiérrez, Leida Coromoto Reaño García, Nancy Trinidad Reaño García y Consuelo Carolina Reaño García, sustituyó el poder que le fuera otorgado por los mencionados ciudadanos, ante la Notaria Pública Cuarta de San Cristóbal, Estado Táchira, en fecha 4 de enero de 2005, en los abogados Lourdes Mildred Ray Suarez y Carlos Alejandro Rafael Guevara Ray, quienes fueron debidamente identificados en la mencionada acta.

El artículo 152 de la norma adjetiva civil señala la posibilidad de otorgar poder ante el secretario del Tribunal, quien certificará la identidad del otorgante y firmará el acta junto con el mismo. De la misma manera, la sentencia N° RC.01206, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de octubre de 2004, estableció: "... la sustitución del poder apud acta sólo debe cumplir con lo señalado en el artículo 152 de Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al cual, la que se haga ante el secretario del tribunal quien firmará el acta junto con el otorgante, y certificará su identidad".

En este orden de ideas, observa esta Corte que del poder apud acta antes señalado, otorgado a los abogados Lourdes Mildred Ray Suarez y Carlos Alejandro Rafael Guevara Ray, se desprenden los siguientes datos: los números de cédula y del impreabogado de cada uno de ellos, igualmente se evidencia que efectivamente el ciudadano Neill Jesús Reaño García, otorgó el citado poder en nombre propio y en su carácter de apoderado judicial de los denunciantes precedentemente identificados, siendo suscrita el acta tanto por el otorgante como por la secretaria de esta Corte, con lo cual se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, razón suficiente para que esta Corte declare improcedente la impugnación del mencionado poder apud acta efectuada por el abogado Juan Luis Núñez García. **Y así se decide.**

Segundo punto previo.

En otro sentido, el abogado Juan Luis Núñez García, apoderado judicial de la recurrente manifestó en el acto de audiencia oral lo siguiente:

"(...) Es de resaltar que mi representada fue destituida y esta honorable Corte dictó sentencia, sentencia por supuesto que no compartimos pero que se acata... ¿qué sucede? el presente caso tiene como objeto la destitución de mi representada, ahora me pregunto yo, ciertamente existe interés procesal por parte del Estado o por parte del sujeto que supuestamente se le ocasionó un daño o un perjuicio para que el Estado pueda otra vez imponer una destitución y lo que es peor no es imponer una destitución es que esta honorable Corte podría decir, no, aquí no hay destitución aquí lo que hay es suspensión y me pregunto yo ¿de qué cargo? si la sentencia de esta Corte se ejecuta en forma inmediata y me pregunto yo también ¿amonestación? y de qué cargo si es que mi representada ya no es Juez de la República, mi representada en estos momentos no es Juez de la República, por lo tanto, es evidente, es evidente el decaimiento del objeto, yo le solicitaría a la Inspectoría General de Tribunales que se adhiera a esta petición de que se declare el decaimiento, porque no tiene objeto continuar con estos procesos y esto ocurrió honorables Magistrados por el hecho de que se acumularon múltiples pretensiones en contra de mi mandante en contravención al derecho a la defensa y al debido proceso establecido en el artículo 49 y en contravención a lo establecido por la honorable Sala Constitucional que solo permite litis consorcio activo en los casos laborales... a todo evento en el supuesto negado y nunca admitido de que esta honorable Corte determine que no existe el decaimiento del objeto, cuando si existe, porque es ilógico, también porque el derecho es lógico, es ciencia y es lógica, es inútil continuar con estos procedimientos, pareciera, pareciera entonces que pudiera llegarse al extremo de que se esté aplicando o de que se esté violando el principio non bis in idem, ¿por qué? me van a decir no, pero es que no es la misma causa, pero es que ya el objeto decayó y es un submotivo yo sostengo que es un submotivo o una variación del principio non bis in idem y eso va en contra de los derechos humanos de cualquier persona, mi representada no es Juez de la República ¿qué conducta se le va a juzgar si se le impuso la más gravosa? se le impuso la más gravosa con voto salvado de esta honorable Corte...".

De lo antes transcrito se evidencia la solicitud del decaimiento del objeto de la presente causa, bajo el fundamento de que la jueza a quien se le sigue el presente proceso ya fue sancionada con la consecuencia jurídica más gravosa que impone el Código de Ética, es decir, la destitución del cargo que poseía como Jueza Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, siendo alegada la violación al principio non bis in idem.

Respecto al decaimiento del objeto en un proceso, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, mediante sentencia N° 01270 de fecha 18 de julio de 2007 (caso: Azuaje & Asociados, S.C), expresó: "(...) la figura del decaimiento del objeto se constituye por la pérdida del interés procesal en el juicio incoado entre las partes, por haberse cumplido con la pretensión objeto de la acción, lo cual trae como consecuencia la extinción del proceso".

Es posible verificar en el caso que hoy ocupa la atención de esta Alzada, que el proceso inició por denuncia presentada por el abogado Neill Jesús Reaño García, en nombre propio y de sus poderdantes, en fecha 15 de noviembre de 2007, en contra de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, por sus actuaciones en la tramitación de

la causa judicial número 06-3044 (nomenclatura del Tribunal Quinto de Primera Instancia Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario del Área Metropolitana de Caracas), lo cual a su vez dio origen a la investigación realizada por la IGT, órgano que finalmente solicitó su destitución al estimar que la misma se encontraba incurso en los ilícitos disciplinarios retraso injustificado y abuso de autoridad.

Aprecia esta Alzada que los hechos denunciados por el ciudadano Neill Jesús Reaño García, los cuales motivaron la correspondiente investigación y a su vez, el correspondiente proceso judicial, no habían sido ventilados con anterioridad en esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, por lo que mal podría establecerse que se cumplió con la pretensión objeto de la acción del presente caso, por los hechos que concretamente fueron denunciados.

Al mismo tiempo resulta de importancia referir que el principio *non bis in idem* señalado por el apoderado judicial de la recurrente como vulnerado, se circunscribe a la prohibición de juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos, lo cual se encuentra recogido en el numeral 7 del artículo 49 Constitucional.

En este sentido, la Sala Político Administrativa mediante sentencia N° 00730 del 19 de junio de 2008 (caso: *Fundación Universitaria Monseñor Rafael Arias Blanco*), ratificado mediante fallo N° 00145 de fecha 3 de febrero de 2011 (caso: *Seguros Pirámide, C.A.*), estableció:

"(...) Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de esta Sala cabe indicar que la mencionada prohibición pesa siempre en relación con un mismo tipo de responsabilidad, es decir, si se trata de un hecho que da lugar a una sanción administrativa, está excluida la posibilidad de aplicar varias veces la misma, pero cuando se trata de un hecho que siendo susceptible de responsabilidad administrativa, además lo es penal y civil, cada una de estas responsabilidades subsisten de forma individual e independiente, sin que la existencia de una de ellas necesariamente excluya la aplicación de la otra; es decir, lo que se proscribe es que por autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente una misma conducta (...)" (Negrillas de esta Corte).

Se aprecia que el principio *non bis in idem* prohíbe sancionar repetidamente una misma conducta por parte de la misma autoridad, lo cual resulta fuera de todo contexto en el caso que nos ocupa, ya que, tal como se estableció con anterioridad, es la primera vez que los hechos objeto del presente proceso son conocidos por esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

A mayor abundamiento, debe precisar esta Corte que aunque la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy fue destituida del cargo que ostentaba como Jueza Titular en el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por efecto de lo ordenado a través de la sentencia N° 5 publicada en fecha 4 de febrero de 2015, proferida por esta Alzada, subsiste la obligación de conocer y declarar la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria, en aquellos asuntos que se encuentren sometidos al conocimiento de esta Jurisdicción, siempre y cuando se trate de hechos completamente distintos a aquellos por los cuales ya le fue impuesta la sanción de destitución, ya que a pesar de encontrarse separada del cargo que poseía como Jueza Titular, esta Jurisdicción está facultada para declarar su responsabilidad disciplinaria por ilícitos distintos a los que han sido conocidos y dejarse constancia de ello en su expediente personal administrativo.

Para reforzar lo antes dicho, es de resaltar la obligación de este órgano jurisdiccional de conocer todos los casos seguidos a funcionarios que se encuentren separados de su cargo, puesto que existe la posibilidad de imponer sanciones más gravosas que la destitución, tal como la que se encuentra señalada en el numeral 3 del artículo 28 del Código de Ética, en caso de declarar la responsabilidad disciplinaria por hechos cometidos durante la vigencia del mismo.

En este mismo orden de ideas, destaca el criterio que mantuvo la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 9 de junio de 2009, en la sentencia N° 00859, con ponencia del Magistrado Emiro García Rosas, en la cual se puede leer:

"(...) no existen en el expediente judicial ni administrativo, elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar la responsabilidad disciplinaria del accionante declarada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por lo que -aun cuando esté separado del cargo- todos los efectos del acto impugnado sólo en lo atinente a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del recurrente forman parte de sus antecedentes administrativos y como tal deben constar en su expediente personal. Así se declara."

En virtud de lo anterior resulta improcedente la solicitud del decaimiento del objeto planteada por el apoderado judicial de la recurrente, así como el alegato de violación al principio *non bis in idem*. Y así se declara.

Tercer punto previo

El apoderado judicial de la jueza sometida a procedimiento disciplinario consignó en la oportunidad de celebración de la audiencia oral y pública, copia certificada del recurso de regulación de la competencia, que en su criterio, permitiría constatar serias circunstancias para que sea declarada la nulidad de todo este proceso y lo infundado de la acusación, pues supone que con dicha copia se evidenciaría que la cuestión previa si fue resuelta.

Al respecto, la delegada de la Inspectoría General de Tribunales pidió la palabra y manifestó: *"Con relación a estas copias debo indicar salvo su mejor apreciación que la oportunidad procesal para que el apoderado de la Jueza trajese lo que son pruebas o algún tipo de escrito en su defensa precluyó..."*

En este orden de ideas, resulta de importancia para esta Alzada referir el contenido del artículo 85 del Código de Ética, cuyo tenor es el siguiente:

"En segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos y la de posiciones juradas. Los primeros se producirán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, si no fueron de los que deban acompañarse antes..."

Vemos como la norma disciplinaria judicial es clara al establecer la oportunidad en que las partes deben producir las pruebas en segunda instancia, en el caso específico de la parte recurrente, su oportunidad se circunscribe al lapso correspondiente a la presentación del escrito de formalización o fundamentación de la apelación, ello obedece al control que de tales medios probatorios deben tener todas las partes intervinientes en el proceso y a los principios de preclusividad de lapsos procesales y seguridad jurídica, por lo que, la consignación de copias certificadas por parte del apoderado judicial de la jueza realizada en la oportunidad de celebración de la audiencia oral, resultó fuera del lapso señalado en el artículo 85 *ut supra* citado, en consecuencia, debe declararse inadmisibles por extemporánea. A todo evento esta Alzada observa que algunas de las mencionadas copias certificadas consignadas por el apoderado judicial de la recurrente ya cursaban en autos, tal como se aprecia a los folios 28 al 115 de la pieza 3 y 202 al 291 de la pieza 5, a excepción de las que cursan a los folios 291 al 302 de la precitada pieza 5. Y así se declara.

Cuarto punto previo

Por otro lado, la delegada de la IGT en la oportunidad de ejercer el derecho a contraréplica solicitó a esta Alzada que se emitiera pronunciamiento acerca de lo que consideró un irrespeto y amenaza, proferido por su contraparte en la oportunidad de ejercer su derecho de palabra en la audiencia oral y pública.

A fin de resolver la mencionada solicitud es necesario hacer referencia, por una parte, a la interrupción que efectuó de manera abrupta el abogado Juan Luis Núñez, apoderado judicial de la jueza denunciada, a la intervención realizada por la profesional del derecho Lourdes Mildred Ray Suarez, apoderada judicial de los denunciados, a lo cual el Presidente de esta Corte le realizó un llamado de atención en Sala y por otro lado, se hace necesario citar las expresiones utilizadas por el mencionado abogado, evidenciándose de la reproducción audiovisual de la referida audiencia, llevada a cabo en esta Alzada en fecha 8 de abril de 2015, lo que sigue:

"(...) ¿saben qué es denigrante? Las ciudadanas inspectoras, las ciudadanas inspectoras, mujeres, han sido dignas contrincantes mías, la apo (sic) la sedicente apoderada es una mujer, y aquí hay dos mujeres en esta Corte y saben que es denigrante que el denunciante no tenga el mas mínimo respeto cuando a mi representada la destituyeron, salió de aquí gritando improperios que no los repito aquí por respeto a que aquí hay damas, aquí está la ciudadana secretaria también, yo no lo puedo demostrar, pero salió diciendo unos improperios que ¡caramba! ¡Qué ética!, quien juzga ética ¡caramba! y contra una mujer, eso es violencia, lástima que no esté la Fiscal del Ministerio Público acá... porque mi representada está en peligro hasta de una agresión física por parte del doctor Neill Reaño, eso si es triste honorables magistrados... (Omissis)... mi representada no ha sido destituida por actos de corrupción mi representada no ha sido destituida por contubernios con ninguna parte, mi representada fue destituida porque no resolví en tres días, mi representada fue destituida por cuestiones que esta Sala determinó que bueno no cumplió con su obligación ¡está bien! yo lo acato, pero no fue, mi representada no es una corrupta y yo como abogado y como hombre no puedo permitir eso, porque ella no es mi familia, pero si es mi representada, porque si fuera mi familia, como lo hacen en mi tierra, porque por aquí me corre vena, me corre sangre guajira y española yo lo arreglo de otra forma."

En respuesta a las expresiones antes citadas, la delegada de la IGT manifestó:

"(...) en principio solicito por parte de los dignos representantes de esta Corte Disciplinaria, respeto para la contraparte es una amenaza y es pública y notoria, bueno, no voy a disgregarme, ni voy a centrarme, a desfogalizarme pero no es lo correcto y es por ello que solicito no solamente que se deje constancia en actas, sino que ustedes por favor tengan un pronunciamiento respecto a una amenaza de sangre por las venas guajiras ¿qué hacen los guajiros pues? matar a la gente"

Esta Corte Disciplinaria Judicial debe señalar ante todo que conforme a lo preceptuado en el artículo 253 de la Constitución, todos los abogados venezolanos tienen, como integrantes del Sistema de Justicia, el deber de lealtad, no solo con sus clientes y hacia los jueces rectores del proceso, sino también respecto de su contraparte.

Se evidencia un comportamiento inapropiado de parte del abogado Juan Luis Núñez, apoderado judicial de la denunciada, en el momento en que intervino la apoderada judicial de los denunciados, así mismo, se aprecia de su intervención que al hacer referencia a los supuestos improperios proferidos por el denunciante de la causa en la cual su defendida resultó destituida del cargo de juez, enfatizó que como abogado y como hombre no podía permitir tales improperios: *"(...) porque ella no es mi familia, pero si es mi representada, porque si fuera mi familia, como lo hacen en mi tierra, porque por aquí me corre vena, me corre sangre guajira y española yo lo arreglo de otra forma"*

De la inteligencia de la intervención antes citada, esta Alzada concluye que el contexto en el cual el mencionado abogado refirió *"...por aquí me corre vena, me corre sangre guajira y española yo lo arreglo de otra forma"*, no se encuentra relacionado ni a las partes ni al objeto de la presente causa, no obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil venezolano, así como el artículo 47 del Código de Ética Profesional del Abogado, esta Alzada debe realizar un llamado de atención al mencionado profesional del derecho para que en futuras ocasiones se abstenga de emitir expresiones contrarias a la ética profesional que debe prevalecer en toda audiencia oral y pública y en atención al respeto que se deben los litigantes entre sí y a la majestad de la justicia.

De la misma manera, esta Alzada no puede pasar inadvertida la aseveración en la cual incurrió la abogada Sarellys Gallardo Zabala, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, quien en la oportunidad de ejercer su derecho a contraréplica, en una apreciación errónea y fuera de contexto en la que asumió haber sido amenazada de forma pública y notoria por el apoderado judicial de la jueza, aseveró: *"(...) ¿qué hacen los guajiros pues? matar a la gente..."*, lo cual a todos los efectos constituye un juicio que generaliza una conducta y a su vez resulta discriminatorio hacia el gentilicio aplicado a los habitantes de la península de la Guajira, contrariando lo estatuido en el artículo 21 Constitucional, por lo cual esta Instancia Superior también hace un llamado de atención a la mencionada abogada, para que se abstenga en el sucesivo de utilizar expresiones, frases o términos discriminatorios u ofensivos y así se declara.

VIII

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez declarada la competencia, resueltos los puntos previos y analizadas las actas que conforman el presente expediente así como los argumentos expuestos por las partes en la audiencia oral y pública, pasa de seguidas esta Alzada a resolver el recurso de apelación ejercido en contra de la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, por encontrarse presuntamente incurso en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, previas las siguientes consideraciones:

Conforme al particular referente al vicio de incongruencia omisiva alegado por la parte recurrente en la resolución del alegato relativo a *"... la omisión de notificación del acto conclusivo, habiendo transcurrido 3 años del acaecimiento de los hechos, violando el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura..."*, esta Alzada aprecia:

La incongruencia omisiva, se origina como consecuencia de una incoherencia o error de concordancia entre lo peticionado, la actuación requerida del órgano jurisdiccional y la producida por éste (vid. sentencia N° 1214 del 16 de junio de 2006, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

Ahora bien, se constata de la sentencia recurrida que para la resolución del mencionado alegato estableció: *"...el Tribunal (...) únicamente conoce del proceso de determinación de responsabilidad (...) Aunado a lo anterior, no podría la jueza denunciada considerar infringido su derecho a la defensa, mucho menos la violación del principio de la tutela judicial efectiva puesto que ya que (sic) en el curso del proceso ha quedado de manifiesto el ejercicio pleno por parte de la denunciada de todas sus garantías y defensas (...) siendo que presentó escrito de descargos en"*

tiempo oportuno, promovió pruebas e intervino en la audiencia oral y pública sin ninguna limitación...

De lo anterior se aprecia, que existió un pronunciamiento por parte del TDJ con relación a lo peticionado por el recurrente, limitando su facultad para el establecimiento de responsabilidad disciplinaria de la jueza y a su vez señaló las razones por las cuales no se vulneró el derecho a la defensa ni la tutela judicial efectiva de la misma. Por lo tanto, siendo evidente que no hubo error de concordancia alguno entre la actuación *de a quo* y la producida por éste respecto a la indicación señalada, no constituye *per se* una causal de nulidad de la sentencia. De allí, concluye esta Corte que no se configura el referido vicio y, en consecuencia se desestima. **Así se declara.**

Por otra parte, el apoderado judicial de la recurrente estimó "(...) inconstitucional, acumular múltiples pretensiones de condena en su contra, con distintas pretensiones, lo que les impide un cabal ejercicio del derecho a la defensa al efectuar el acto trascendental de los descargos, semejante infracción y menoscabo al derecho a la defensa debe ser evitado y sancionado con la NULIDAD ABSOLUTA de este proceso..." (Negrilla y subrayado del apelante).

Verifica esta Alzada que el TDJ, estableció en el fallo recurrido que la acumulación realizada por la IGT fue solo a los fines de dictar el acto conclusivo y a efecto de evitar decisiones contradictorias, señalando que la sustanciación de cada expediente se realizaría por separado.

En relación a lo anterior, esta Corte comprobó de las actas procesales, auto de fecha 14 de junio de 2012, dictado por la IGT en el cual ordenó lo siguiente: "...Revisadas las actuaciones contenidas en los expedientes administrativos, disciplinarios signados con los números 080093, 100109, 100149 y 100257, contenidos de las investigaciones seguidas en contra de la ciudadana **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY**, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, esta Inspectoría General de Tribunales, con arreglo a los principios de economía y celeridad procesal contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ordena acumular los mismos, sólo (sic) a los efectos de dictar el acto conclusivo que este Órgano Administrativo Disciplinario emitirá para así evitar decisiones contradictorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 eiusdem, conservando cada expediente su carátula y foliatura. En consecuencia continúese la sustanciación de cada expediente por separado y agréguese el original del presente auto y del acto conclusivo que se dicte en el expediente administrativo disciplinario número 080093, y copia certificada de los mismos, en los expedientes números 100109, 100149 y 100257, a los fines consiguientes..."

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la acumulación de las causas fue realizada por la IGT con el propósito de dictar el acto conclusivo, advirtiendo en el mismo auto que la sustanciación y trámite de cada expediente disciplinario debía realizarse por separado y no con el fin de que se tramitaran todas las denuncias en un solo acto como lo pretende hacer ver la parte recurrente. Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente se observa que el *a quo* tramitó el expediente solo en lo relativo a la denuncia N° 080093, formulada por el ciudadano Neill Jesús Reaño García, titular de la cédula de identidad N° V-10.153.573, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 56.527, actuando en nombre propio y en representación de los ciudadanos, Jesús Reaño Gutiérrez, Leida Coromoto Reaño García, Nancy Trinidad Reaño García y Consuelo Carolina Reaño García, titulares de la cédula de identidad Nros. V-2.848.909, V-5.682.094, V-9.207.287 y V-11.508.028, respectivamente, respetándose el debido proceso y el derecho a la defensa de la sometida a procedimiento. De manera que, en el presente caso la jueza denunciada ejerció su derecho a la defensa correspondiente a la denuncia interpuesta en su contra y no respecto a "múltiples pretensiones" o denuncias, en todo estado y grado del proceso ha tenido acceso a las actas, ha estado asistida de su correspondiente abogado, ha accedido a las pruebas y dispuesto del tiempo necesario para ejercer su defensa, razones que llevan a esta Alzada a desestimar lo solicitado por la recurrente en este punto. **Así se declara.**

Finalmente, la recurrente solicitó la nulidad absoluta de la sentencia, por una parte, al estimar que no se encontraba configurado el abuso de autoridad, ya que dicho ilícito, a su decir, se refiere a una conducta positiva y no, a una conducta omisiva y, por otra, alegó la existencia del vicio de falso supuesto de hecho y de derecho en la sentencia recurrida, al considerar alejado de la realidad que habiendo sido opuesta la cuestión previa de incompetencia, la jueza denunciada no pudiera resolver con antelación lo relativo a la suficiencia de la fianza ofrecida, ya que aun cuando la mencionada jueza fuera incompetente no estaba imposibilitada para dictar sentencias interlocutorias.

Razones de lógica jurídica llevan a este Órgano Jurisdiccional de Alzada a resolver ambas denuncias de manera conjunta.

En este mismo hilo de fundamentación resulta necesario establecer lo que la jurisprudencia ha señalado en cuanto al ilícito disciplinario de abuso de autoridad, siendo considerado por la Sala Política Administrativa del máximo Tribunal de Justicia que se configura cuando "(...) el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su inidoneidad para ocupar el cargo de juez." (Vid. Sentencia N° 02342 dictada en fecha 26 de abril de 2005, por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

Ciertamente se trata de una conducta positiva, tal como así lo asevera la apelante en su escrito recursivo, además debe establecerse desproporcionalidad de dicho actuar y que a su vez ponga en evidencia la inidoneidad de la sometida a procedimiento para ocupar el cargo de jueza. En tal sentido, es imperante para esta Alzada verificar si la conducta reprochable de la jueza consistió única y exclusivamente en una omisión como se pretende hacer ver.

Quedó establecido en la sentencia proferida por el TDJ que:

"(...) la jueza denunciada en lugar de emitir pronunciamiento sobre un punto neurálgico como lo era la cuestión previa de incompetencia territorial presentada por la parte demandada, proveyó sobre actuaciones tanto de la pieza principal como del cuaderno de medidas de la causa signada bajo el N° 06-3044, según nomenclatura del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil... acordando primeramente una medida cautelar de embargo preventivo y luego declarando la suficiencia de una fianza presentada a favor de la sociedad Mercantil Expresos Occidente, C.A., omisión que se pone de manifiesto al haber declarado posteriormente, según decisión de fecha catorce (14) de mayo de 2008, la cuestión previa de incompetencia opuesta por la parte demandada..."

Esta Corte Disciplinaria Judicial constata de las actuaciones cursantes en el presente expediente lo siguiente:

- Auto de fecha 22 de junio de 2006, mediante el cual la ciudadana Rahyza Peña Villafranca a cargo para ese momento del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, exigió a la parte demandada la constitución de fianza principal y solidaria que debía ser ofrecida por empresa de seguro o institución bancaria (folio 183, pieza N° 1).
- Escrito de fecha 8 de agosto de 2006, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada interpuso la cuestión previa contenida en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ante el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas (folio 146 al 150, pieza N° 1).
- Auto de fecha 1° de febrero de 2007 dictado por la jueza sometida a procedimiento, mediante el cual se abocó al conocimiento de la causa N° 06-3044 (folio 158, pieza N° 1).

En razón a las consideraciones precedentemente expuestas, estima esta Alzada que se encuentra configurado el ilícito de abuso de autoridad, por lo cual debe confirmarse la sentencia dictada por el TDJ en los términos aquí expuestos. **Y así se decide.**

Respecto al vicio de falso supuesto de hecho y de derecho delatado en el escrito recursivo, debe esta Instancia Superior establecer cada uno de ellos por separado, al tratarse de supuestos distintos.

Así tenemos que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2002, a través de la sentencia N° 01140, distinguió entre el falso supuesto de hecho y el falso supuesto de derecho de la siguiente manera: "(...) cabe previamente señalar que la doctrina distingue entre el falso supuesto de hecho y

- 1).
- Auto de fecha 26 de septiembre de 2007, mediante el cual la jueza denunciada declaró la suficiencia de la fianza consignada por Inversiones Andina C.A. y ordenó suspender la medida preventiva de embargo que se había decretado y practicado sobre bienes propiedad de la demandada (folio 230, pieza N° 1).
- Diligencia de fecha 08 de octubre de 2007, suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual solicitó la revocatoria por contrario imperio del auto de fecha 26 de septiembre de 2007 (folios 192 y 193, pieza N° 1).
- Escrito de fecha 09 de octubre de 2007, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicitó la revocatoria por contrario imperio del auto de fecha 26 de septiembre de 2007 (folios 194 y 195, pieza N° 1).
- Auto dictado en fecha 9 de octubre de 2007, mediante el cual la Jueza sometida a procedimiento acordó lo solicitado el 27 de septiembre de 2007 por la parte demandada y en consecuencia ordenó librar oficio al Juzgado Primero Ejecutor de Medidas de los Municipios San Cristóbal, Torres, Cárdenas, Guasimos, Fernández Feo, Libertador y Andrés Bello de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira e informó sobre la suspensión de la medida de embargo preventiva, decretada en fecha 5 de junio de 2006 (folio 196, pieza N° 1).
- Decisión de fecha 14 de mayo de 2008 dictada por la Jueza sometida a procedimiento que declaró con lugar la cuestión previa opuesta y declinó la competencia en un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Táchira (folio 231 al 234, pieza N° 1).

De las actuaciones antes verificadas resulta claro para este Tribunal Colegiado de Alzada que la jueza sometida a procedimiento disciplinario, declaró la suficiencia de una fianza en fecha 26 de septiembre de 2007, lo cual trajo como consecuencia el levantamiento de una medida de embargo cuya finalidad era garantizar la ejecución de una sentencia, sin tomar en consideración que para esa oportunidad ya le había sido opuesta la cuestión previa relativa a su incompetencia territorial, lo cual constaba en las actuaciones judiciales desde el 8 de agosto de 2006, siendo de su conocimiento desde el mismo momento en que se abocó a dicha causa (1° de febrero de 2007), entonces, la referida administradora de justicia debió proceder de conformidad a lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, en el cual el legislador impone un término brevísimo para que el juzgador sobre quien se cuestiona la competencia, decida sobre ello con la urgencia del caso.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, en fecha 26 de septiembre de 2007 declaró la suficiencia de la fianza consignada por Inversiones Andina C.A. y ordenó **suspender la medida preventiva de embargo** que se había decretado y practicado sobre bienes propiedad de la demandada, para luego, en fecha 14 de mayo de 2008, declarar con lugar la cuestión previa opuesta y declinar la competencia en un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Táchira, por considerarse incompetente por el territorio, a pesar de que antes de septiembre de 2007, ya constaba la solicitud de la referida cuestión previa.

En este sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido clara al establecer, mediante sentencia N° 538 de fecha 06 de julio de 2004, lo que seguidamente se transcribe:

"...Ahora bien, como claramente se desprende del artículo transcrito, el mismo es imperativo al establecer que el juez decidirá las cuestiones previas a que se refiere el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en el quinto día siguiente al vencimiento del lapso de emplazamiento..., siendo aún más categórico cuando señala que, 'atendiéndose únicamente a lo que resulte de los autos y de los documentos acompañados por las partes...'.

En este sentido, la norma no discrimina a cuál de las cuatro posibles situaciones se refiere; es decir, la falta de jurisdicción, la litispendencia, la acumulación por razones de accesoriadad o la incompetencia, sólo exige que la resolución de la cuestión previa sea al quinto día siguiente al vencimiento del lapso de emplazamiento, además que no prevé la subsanación ni contradicción de la misma, por lo que es obvia la obligación del Juez de emitir perentoriamente su decisión, ya que de ella dependerá en gran parte la suerte del juicio y el inicio de los correlativos lapsos procesales de la controversia..."

De lo antes citado se constata la obligación del juzgador de decidir la cuestión previa relativa a la incompetencia, en un lapso perentorio, esto es al quinto (5°) día siguiente al vencimiento del lapso del emplazamiento. En el mismo orden de ideas, la Sala Política Administrativa en fecha 24 de abril del año 2012, a través de sentencia N° 00350, estableció:

"(...) Decidir primero la cuestión previa no es un mero formalismo porque no hacerlo patentiza una subversión del orden procesal preestablecido. La ratio de esa determinación legislativa es que sólo dilucidando la cuestión de jurisdicción, se sabe a quien va a corresponder emitir la decisión del caso. La Sala concluye que el Juez que se salte ese necesario paso procesal impretermitible, incurre en un error inexcusable, lo cual daría el mismo resultado de la destitución." (Negrilla de esta Corte)

Si bien la sentencia antes citada se encuentra referida a la resolución de la cuestión previa de falta de jurisdicción, no es menos cierto que la incompetencia se encuentra recogida en la misma norma (numeral 1 del artículo 346 del texto adjetivo civil), con iguales consecuencias jurídicas e impone a quien administra justicia la obligación de decidir en cuanto a ello con preferencia a cualquier otro asunto.

Así las cosas, la actuación de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy al declarar la suficiencia de una fianza en fecha 26 de septiembre de 2007, lo cual conllevó al levantamiento de una medida de embargo en la tramitación de la causa número 06-3044, obviando que desde el 8 de agosto de 2006, ya le había sido opuesta la cuestión previa relativa a su incompetencia territorial, vulneró lo ordenado por el legislador en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, al decidir sobre ello habiendo transcurrido más de un (1) año, así como el principio del juez natural recogido en el artículo 49 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al haber decidido acerca de la suficiencia de la fianza aun cuando era territorialmente incompetente para ello, todo lo cual denota carencia de base legal en su conducta y desproporcionalidad en la misma.

En razón a las consideraciones precedentemente expuestas, estima esta Alzada que se encuentra configurado el ilícito de abuso de autoridad, por lo cual debe confirmarse la sentencia dictada por el TDJ en los términos aquí expuestos. **Y así se decide.**

Respecto al vicio de falso supuesto de hecho y de derecho delatado en el escrito recursivo, debe esta Instancia Superior establecer cada uno de ellos por separado, al tratarse de supuestos distintos.

Así tenemos que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2002, a través de la sentencia N° 01140, distinguió entre el falso supuesto de hecho y el falso supuesto de derecho de la siguiente manera: "(...) cabe previamente señalar que la doctrina distingue entre el falso supuesto de hecho y

el falso supuesto de derecho. El primero, entendido como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo; mientras que el falso supuesto de derecho se verifica cuando la Administración se basa en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal".

Con el objeto de establecer el contenido y alcance de los mencionados vicios esta Alzada da por reproducido los hechos anteriormente establecidos y en base a ellos, es posible afirmar que los mismos ocurrieron tal y como fue apreciado por esta Alzada y el TDJ realizó una adecuada subsumición de los mismos en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, ley vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, hoy previsto en el artículo 33 numeral 14 del vigente Código de Ética, por lo cual se desestiman los referidos vicios. **Y así se establece.**

En consideración a los planteamientos que preceden y siendo que no se advirtieron infracciones de orden público y constitucional, esta Corte Disciplinaria Judicial declara sin lugar el recurso de apelación ejercido por el ciudadano Ricardo Valera, titular de la cédula de identidad N° V-11.742.938, inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado bajo el N° 97.184, apoderado judicial de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, jueza titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra la decisión N° TDJ-SD-2015-006 del 4 de febrero de 2015, mediante la cual se absolvió de responsabilidad disciplinaria a la referida jueza, del ilícito previsto en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos y que ameritaba la sanción de destitución, subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del vigente Código de Ética, que acarrea la sanción de amonestación escrita y declaró la responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, hoy previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética, siendo impuesta la sanción de destitución y se confirma la referida decisión por los motivos aquí expuestos. **Y así se decide.**

En este estado la jueza Merly Jaqueline Morales Hernández anunció su voto salvado.

IX DECISIÓN

Por las razones antes expuestas esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley:

1.- Declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto el día 12 de febrero de 2015 por el ciudadano Ricardo Valera, titular de la cédula de identidad N° V-11.742.938, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 97.184, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, titular de la cédula de identidad N° V-6.315.656, Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra la sentencia N° TDJ-SD-2015-006 publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial el día 4 de febrero de 2015.

2.- **CONFIRMA** por los motivos expresados en este fallo, la decisión N° TDJ-SD-2015-006 publicada por el TDJ en fecha 4 de febrero de 2015, mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Aura Maribel Contreras De Moy, titular de la cédula de identidad N° V-6.315.656, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del ilícito disciplinario referido injustificado previsto en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos y que ameritaba la sanción de destitución, subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana que acarrea la sanción de amonestación escrita; y declaró la responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito disciplinario abuso de autoridad previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual se encontraba previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y que acarrea la sanción de destitución.

3.- Se **ABSTIENE DE IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA** de destitución que corresponde al ilícito disciplinario abuso de autoridad, en razón del contenido de la sentencia N° 5 de fecha 4 de febrero de 2015, proferida por esta Corte Disciplinaria Judicial, mediante la cual se destituyó a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, titular de la cédula de identidad N° V-6.315.656, del cargo que ocupaba como Jueza Titular en el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En este estado la Jueza Merly Jaqueline Morales Hernández anuncia su voto salvado.

Publíquese, registrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los QUINCE (15) del mes de ABRIL de 2015. Años 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE-PORENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

LA JUEZA,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

LA SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Quien suscribe, **MERLY JAQUELINE MORALES HERNANDEZ**, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en relación a la decisión dictada en la causa N° AP61-R-2015-000006, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY**, titular de la cédula de identidad N° V-6.315.656, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, confirmando por los motivos expresados en el fallo de la mayoría sentenciadora, la decisión N° TDJ-SD-2015-006, publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en adelante TDJ) en fecha 04 de febrero de 2015, que "(...) absolvió de responsabilidad disciplinaria a la referida jueza, del ilícito previsto en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos y que ameritaba la sanción de destitución, subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), que acarrea la sanción de amonestación escrita y declaró la responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, hoy previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética, siendo impuesta la sanción de destitución", absteniéndose de imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** del cargo, en razón del contenido de la sentencia N° 5 de fecha 04 de febrero de 2015, mediante la cual esta Alzada destituyó a la juzgadora antes identificada del cargo supra mencionado.

En ese sentido, de la lectura de la sentencia se observa que mis colegas sentenciadores al examinar las actas que conforman el presente expediente, resolvieron como punto previo al fondo las incidencias surgidas de la audiencia oral y pública en segunda instancia, y al entrar a conocer la primera denuncia del recurrente, referida a la solicitud de NULIDAD ABSOLUTA de la recurrida, luego de establecer la definición del ilícito de abuso de autoridad y citar dos sentencias de nuestro máximo tribunal referidas a la obligación legal contenida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, concluyeron que:

"(...) la actuación de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy al declarar la suficiencia de una fianza en fecha 26 de septiembre de 2007, lo cual conllevó al levantamiento de una medida de embargo en la tramitación de la causa número 06-3044, obviando que desde el 8 de agosto de 2006, ya le había sido opuesta la

cuestión previa relativa a su incompetencia territorial, vulnero lo ordenado por el legislador en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, a decidir sobre ello habiendo transcurrido más de un (1) año, así como el principio del juez natural recogido en el artículo 49 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al haber decidido acerca de la suficiencia de la fianza aun cuando era territorialmente incompetente para ello, todo lo cual denota carencia de base legal en su conducta y desproporcionalidad en la misma.

En razón a las consideraciones precedentemente expuestas, estima esta Alzada que se encuentra configurado el ilícito de abuso de autoridad, por lo que debe confirmarse la sentencia dictada por el TDJ en los términos aquí expuestos. Y así se decide". **Destacado de quien disiente.**

Pasando de seguidas la mayoría sentenciadora a pronunciarse sobre los vicios de falso supuesto de hecho y de derecho invocados por el recurrente, para lo cual, una vez establecida una breve definición de cada una de las posibles falencias, indicaron que:

"(...) con el objeto de establecer el contenido y alcance de los mencionados vicios (sic) esta da por reproducidos los hechos anteriormente señalados y en base a ellos, es posible afirmar que los mismos ocurrieron tal y como fue apreciado por esta Alzada y el TDJ realizó una adecuada subsunción de los mismos en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, ley vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, hoy previsto en el artículo 33 numeral 14 del vigente Código de Ética, por lo cual se desestiman los referidos vicios. Y así se establece." **Destacado de quien disiente.**

A respecto, de la revisión de las actas que conforman el presente expediente, pudo quien suscribe evidenciar que la presente causa se inició mediante denuncia presentada por el ciudadano NEIL JESÚS REAÑO GARCIA, en fecha 15 de noviembre de 2007, estableciendo la Inspectoría General de Tribunales (en adelante IGT) en su acto conclusivo que la jueza denunciada incurrió en retraso injustificado en dictar la sentencia referente a la cuestión previa contenida en el numeral 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue opuesta por la parte demandada al momento de contestar la demanda que por DAÑO MORAL, intentara el denunciante, contra la sociedad Mercantil EXPRESOS OCCIDENTE, C.A., solicitando la imposición de la sanción disciplinaria de destitución del cargo, de conformidad con el supuesto normativo contenido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en adelante Código de Ética), por considerar que con tal actuación (retardo de 1 año y 3 meses) menoscabo derechos del justiciable en el marco de la tutela judicial efectiva; igualmente sobre la imposición de la sanción de destitución del cargo al considerar que la jueza sometida a procedimiento disciplinario judicial había incurrido en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad al declarar suficiente la fianza presentada por la parte demandante, estando pendiente la resolución relativa a la cuestión previa opuesta, con lo cual a juicio del órgano de investigación subvirtió el proceso.

Por su parte el TDJ consideró que el retardo denunciado no podía considerarse injustificado en razón al exceso de trabajo existente en el tribunal a cargo de la juzgadora denunciada, por lo cual la absolvió de responsabilidad disciplinaria. Igualmente, en relación al ilícito de abuso de autoridad, estableció que la jueza denunciada actuó dentro del marco de sus competencias al declarar suficiente la fianza presentada por la parte demandada en el juicio civil, desestimando así la denuncia en ese sentido, no obstante lo anterior, consideró que la jurisdicente vulneró el derecho a la defensa y el derecho de acceso a la justicia con la omisión del pronunciamiento relativo a la cuestión previa que había sido opuesta, declarando su responsabilidad por alterar el proceso en virtud de su actuar en el conocimiento de la causa bajo estudio, ello de conformidad con el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable *ratione temporis*, actualmente subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética.

Evidenciando en principio quien disiente, que yerra la mayoría sentenciadora en alzada al establecer como fundamento de la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de la jueza sometida a procedimiento disciplinario, que la misma "(...) vulnero lo ordenado por el legislador en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, a decidir sobre ello habiendo transcurrido más de un (1) año", por cuanto ello sobrepasa de manera evidente los límites del *thema decidendum* de esta alzada, al juzgar nuevamente el ilícito disciplinario increpado por la IGT relativo al retardo injustificado, sin que mediara para ello, apelación o el señalamiento de alguna infracción de orden público o constitucional, sobre la absolución de responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada declarada por el TDJ en la sentencia recurrida.

De la misma forma, en criterio de quien suscribe, la conducta señalada por el órgano de investigación disciplinaria judicial no se subsume en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, siendo, tanto la recurrida como el fallo de la mayoría sentenciadora contradictorios al sostener, que la jueza denunciada actuó dentro de sus facultades legales al declarar suficiente la fianza para luego establecer que la declaratoria de suficiente antes indicada, subvirtió el proceso y configura el ilícito de abuso de autoridad por carecer de base legal y ser desproporcionada.

La asunción del criterio precedente, obliga a quien suscribe a realizar el juicio de reprochabilidad de la actuación de la jueza denunciada a la luz del catálogo de ilícitos disciplinarios contenidos en la norma disciplinaria vigente, considerando que la conducta descrita podría traducirse en un eventual descuido injustificado en la tramitación de los procesos, debiendo verificarse si el mismo violenta derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la sentencia N° 02, de fecha 05 de febrero de 2014, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial, citando el criterio pacífico y reiterado sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, desde la decisión N° 576 del 27 de abril de 200, estableció respecto a la tutela judicial efectiva lo siguiente:

"(...) La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26 consagra la Garantía Jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquél, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual sólo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución. Es, pues, la Garantía Jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin específico perseguido, en el entendido que dicho derecho en manera alguna comprende que la decisión sea la solicitada por el actor o favorezca su pretensión, ni que en el curso del mismo se observen todos los trámites e incidencias que el actor considere favorables a él. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, asimismo, el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia obtenida en derecho."

Igualmente, en decisión N° 708 de fecha 10-5-2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, establece:

"(...) la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración,

de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.

La conjugación de artículos como el 2, 26 ó 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles"

Las jurisprudencias parcialmente transcritas, consagran la tutela judicial efectiva como la Garantía Jurisdiccional del derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano jurisdiccional, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin específico perseguido, así como también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, sin que ello signifique una traba que impida lograr las garantías establecidas en el texto constitucional (artículo 26 constitucional).

En ese sentido, de la revisión de las actas que conforman el presente expediente se observa que si bien la jueza denunciada en fecha 26 de septiembre de 2007, declaró suficiente la fianza ofrecida en fecha 10 de julio de 2007, por la parte demandada en la causa civil antes identificada, la cual había sido solicitada desde fecha 13 de junio de 2006 a la otrora jueza de ese despacho, y ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre bienes propiedad de la demandada, con su actuación no violenta de ninguna manera el derecho a la tutela judicial efectiva de alguna de las partes, por cuanto las resultas del proceso, se mantenían aseguradas a partir de ese momento por una medida cautelar legal de mayor eficacia como lo es la fianza.

Del mismo modo, la lectura detallada del escrito mediante el cual se ratifica la solicitud de declaratoria de fianza suficiente, revela con absoluta claridad un argumento silenciado por mis colegas sentenciadores, quienes atentos a las formas del proceso no observaron en su análisis, los propios argumentos del accionado en el ofrecimiento de fianza suficiente, según los cuales, **"las cantidades de dinero embargadas -desde el 05 de junio de 2006-, estaban destinadas al giro económico de la empresa de transporte público antes mencionada... lo cual implicaba la posibilidad de que a breve plazo se viera afectada la prestación del servicio público al cual se dedicaba su patrocinada"**, declarando la mayoría sentenciadora, la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada en razón de considerar que vulneró el principio del juez natural recogido en el artículo 49 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al haber decidido acerca de la suficiencia de la fianza aun cuando era territorialmente incompetente para ello.

En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia mediante la sentencia N° 144 del 24 de marzo del año 2000 al referirse a la garantía constitucional del **Juez Natural** acotó que la competencia por el territorio: (la ordinaria se entiende) no es de orden público en contraposición con otras parcelas de la Jurisdicción que sí lo son, observándose de su texto lo siguiente:

"(...) La jurisdicción entendida como la potestad atribuida por la ley a un órgano del Estado para dirimir conflictos de relevancia jurídica, con un procedimiento predeterminado, siendo el órgano capaz de producir cosa juzgada susceptible de ejecución, es ejercida por los Tribunales ordinarios y especiales.

A estos Tribunales la ley, o la interpretación judicial que de ella se haga, les asigna un ámbito específico que vincula a ellos a las personas que realizan actividades correspondientes a esas áreas o ámbitos.

Se trata de un nexo entre las personas que cumplen esas actividades, y los Tribunales designados para conocer de ellas. Así, aunque la jurisdicción es una sola, la ley suele referirse a la jurisdicción militar, laboral, agraria, etc., para designar las diversas áreas en que se divide la actividad jurisdiccional por razones de interés público.

Esto conduce a que los derechos de las personas relativos a las diversas actividades que tutela la jurisdicción, para que les sean declarados en casos de conflicto, tengan que acudir a los órganos jurisdiccionales que les correspondan, y así los

militares, en lo concerniente a los asuntos militares, acuden a los Tribunales militares; los trabajadores a los laborales, los menores a los Tribunales de Menores, etc.

Los jueces a quienes la ley ha facultado para juzgar a las personas en los asuntos correspondientes a las actividades que legalmente pueden conocer, son los jueces naturales, de quienes se supone conocimientos particulares sobre las materias que juzgan, siendo esta característica, la de la idoneidad del juez, la que exige el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dentro de estas parcelas, los distintos órganos jurisdiccionales a que pertenecen ellas, se distribuyen el conocimiento de los casos según las reglas de la competencia, bien sea por la cuantía, el territorio o la materia.

Para evitar un caos, y ordenar la administración de justicia, hay reglas de competencia que se consideran de orden público y son inderogables, mientras que hay otras que no lo son. La competencia por la materia se encuentra entre las primeras, mientras que las que determinan el territorio, por ejemplo, están entre las segundas. El órgano que ejerce la jurisdicción, en cuanto a la competencia por la materia, es por excelencia el juez natural de las personas que tengan que ventilar litigios relativos a esas materias".

El criterio transcrito, del cual se desprende que la competencia por el territorio, al poder ser derogada, expresa o tácitamente, por las partes, tal y como ocurre en los casos de tránsito, no se considera de orden público absoluto, aunado a la nueva concepción de justicia del Estado Venezolano, en la cual el proceso ya no es un fin del Estado, autoriza a los jueces, que siendo competentes por la materia, ante la urgencia o inminencia de un gravamen a alguna de las partes, si se dan las condiciones para ello, pueda proveer sobre cuestiones netamente procesales como la admisión de la demanda, decretar medidas cautelares o inclusive evacuar pruebas que pudieran desaparecer en el tiempo, en vista de que al proceder de esta manera no está dictaminando sobre el fondo de la pretensión, siendo la competencia en toda su extensión un presupuesto de la sentencia de fondo.

Corolario de lo anterior, es claro para quien suscribe, que la jueza denunciada ante una situación que pudiere haber llegado a afectar intereses colectivos, como lo es la prestación del servicio de transporte público, y ante el ofrecimiento de una garantía procesal como lo es la fianza, no estando discutida su competencia por la materia la cual la afirma como juez natural del caso en primer momento y teniendo la habilitación legal que otorga el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, opto, sin que ello pueda verse como un descuido en la tramitación de la causa, por declarar suficiente la caución ofrecida, para luego, con las características propias del órgano judicial que regentaba (cantidad de causas, número de asistentes, tiempo en el cargo desde su abocamiento), producir la sentencia sobre la cuestión previa opuesta, con lo cual no actuó sin sustento legal ni vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de alguna de las partes, debiendo ser absuelta del ilícito disciplinario increpado por el órgano de investigación disciplinaria.

Queda así expresado el criterio de la Jueza que rinde el presente voto

salvado.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Ponente

JUEZA

MERLY MORALES HERNANDEZ

Disidente



ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

SECRETARIA
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0030

Caracas, 30 de abril de 2015

205° y 156° y 16°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día seis (06) de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.616 de fecha nueve (09) de marzo de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **JHUANESKAR KARINA CEDEÑO MONTAÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.839.512, quien desempeña el cargo de Analista Profesional II, como Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de suplente, a partir del cuatro (04) de mayo de 2015 hasta el veintiséis (26) de junio de 2015.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los treinta (30) días del mes de abril de 2015.

Comuníquese y Publíquese,



ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0035**Caracas, 04 de mayo de 2015**

205° y 156° y 16°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día seis (06) de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.616 de fecha nueve (09) de marzo de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **ALIDA LIDOVINA MARTÍNEZ LUNA**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.901.563, quien desempeña el cargo de Jefa de la División de Servicios Judiciales como Directora Administrativa Regional del estado Anzoátegui de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de suplente, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2015.

Comuníquese y Publíquese,**ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**

Director Ejecutivo de la Magistratura

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO***CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2015**204° Y 155°**RESOLUCIÓN N° DdP-2015-100*

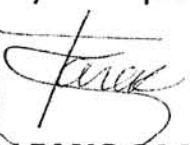
TAREK WILLIAMS SAAB, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de diciembre de 2014, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2014-005, de fecha 20 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.339 del día 22 de enero de 2014.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **LUCIA DEL VALLE LONGA**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.383.735**, como Directora de Relaciones Interinstitucionales y Protocolo, en calidad de encargada, a partir del día 23 de abril de 2015.



Comuníquese y Publíquese,


**TAREK WILLIAMS SAAB,
DEFENSOR DEL PUEBLO**

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES.VII Número 40.653
Caracas, martes 5 de mayo de 2015

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

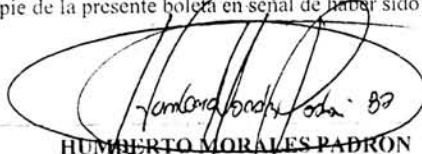


TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO GUARICO
Calabozo, 16 de Enero de 2.015.
204° y 155°

CARTEL DE CITACION SE HACE SABER:

A los ciudadanos Evelin Andreina Andrea Caña, Isolís Adriana Andrea Caña, Gabriel José Andrea Caña, Evelia del Carmen Caña, venezolanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad Nros V-17.607.503, V- 17.607.504 y V- 8.156.976 respectivamente, domiciliados en la Finca "Fundo Nuevo" ubicado en la Jurisdicción del Municipio Guayabal, vía Cazorla, estado Guárico, en su carácter de demandados en el juicio que por acciones sucesorales sobre bienes afectos a la actividad agraria, sigue en su contra el ciudadano Ángel María Andrea Contreras, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V- 6.942.919, domiciliado en el edificio Gaggia, calle Arévalo González, primer piso, oficina 2, Municipio San Fernando Estado Apure, se acordó la citación por carteles los cuales serán fijados uno en la morada de los codemandados y otro en las puertas del Tribunal, asimismo, el referido cartel se publicara en la Gaceta Oficial Agraria y en el Diario "La Antena", emplazándolos para que concurran a darse por citados en el termino de tres (03) días de despacho, contados a partir del día de despacho siguiente al que la Secretaria haya dejado constancia en autos la fecha en que se produjo la fijación cartelaria, así como la consignación del Diario donde se hubiere publicado el cartel, apercibiéndole que en caso de no acudir, su citación se entenderá con el Defensor Público Agrario, funcionario al que le corresponde la defensa de los beneficiarios de la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Firmará al pie de la presente boleta en señal de haber sido citado.


HUMBERTO MORALES PADRÓN

JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA
DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO GUARICO